



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

LEY IMPOSITIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1.º La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectúa de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.º Se fijan los valores de las multas a los que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 65 del Código Fiscal provincial, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Artículo 56: graduable, entre la suma de pesos mil doscientos cincuenta (\$1250) y la de pesos diecisiete mil quinientos (\$17.500).
- b) Artículo 57: graduable, entre la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500) y la de pesos treinta y cinco mil (\$35.000).
- c) Artículo 58: la suma de pesos mil cincuenta (\$1050) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos dos mil cien (\$2100) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.
- d) Artículo 65: la suma de pesos tres mil (\$3000) por cada declaración jurada.

Artículo 3.º Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos, en su conjunto, no superen los pesos novecientos (\$900).

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4.º Se fija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos en un cuatro por ciento (4%), excepto para los casos en que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que, a continuación, se describen.

No deja de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no hayan sido previstos en forma expresa en esta Ley. En tal supuesto se debe aplicar la alícuota general establecida en el presente artículo.

- a) Se establecen las alícuotas que, a continuación, se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista —excepto en comisión—, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

- 1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos: alícuota del dos coma veinticinco por ciento (2,25%):

451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.

451191 Venta de vehículos automotores, nuevos, no clasificados en otra parte.

- 2) Comercialización directa de vehículos automotores usados: alícuota del cinco por ciento (5%):

451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.

451291 Venta de vehículos automotores, usados, no clasificados en otra parte, excepto en comisión.

3) Comercialización mayorista de bienes —excepto en comisión—: alícuota del cinco por ciento (5%):

- 453100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 462111 Acopio de algodón.
- 462112 Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
- 462120 Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes.
- 462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 462132 Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.
- 462190 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura no clasificadas en otra parte.
- 462201 Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
- 462209 Venta al por mayor de materias primas pecuarias no clasificadas en otra parte, incluso animales vivos.
- 463111 Venta al por mayor de productos lácteos.
- 463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos.
- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados.
- 463129 Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.
- 463130 Venta al por mayor de pescado.
- 463140 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 463151 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- 463152 Venta al por mayor de azúcar.
- 463153 Venta al por mayor de aceites y grasas.
- 463154 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones, y especias y condimentos.
- 463159 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería no clasificados en otra parte.
- 463160 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales.
- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 463211 Venta al por mayor de vino.
- 463212 Venta al por mayor de bebidas espirituosas.
- 463219 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, no clasificadas en otra parte.
- 463220 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.
- 464111 Venta al por mayor de tejidos (telas).
- 464112 Venta al por mayor de artículos de mercería.
- 464113 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar.
- 464114 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.
- 464119 Venta al por mayor de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 464121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
- 464122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto.
- 464129 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto uniformes y ropa de trabajo.
- 464130 Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico.
- 464141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.
- 464142 Venta al por mayor de suelas y afines.
- 464149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares no clasificados en otra parte.
- 464150 Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo.
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.
- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón.
- 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.
- 464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- 464320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 464330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 464340 Venta al por mayor de productos veterinarios.

- 464410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.
- 464420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
- 464501 Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video.
- 464502 Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión.
- 464610 Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
- 464631 Venta al por mayor de artículos de vidrio.
- 464632 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio.
- 464910 Venta al por mayor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
- 464930 Venta al por mayor de juguetes.
- 464940 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares.
- 464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes.
- 464991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 464999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal no clasificado en otra parte.
- 465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.
- 465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.
- 465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos.
- 465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.
- 465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
- 465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas.
- 465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.
- 465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
- 465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.
- 465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
- 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad.
- 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático.
- 465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
- 465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte.
- 466200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 466310 Venta al por mayor de aberturas.
- 466320 Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles.
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
- 466340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
- 466350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.
- 466370 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción.
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
- 466910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.

- 466920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.
- 466931 Venta al por mayor de artículos de plástico.
- 466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 466939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos no clasificados en otra parte.
- 466940 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos metálicos.
- 466990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.
- 469090 Venta al por mayor de mercancías no clasificadas en otra parte.
- 591200 Distribución de filmes y videocintas.

4) Comercialización minorista en supermercados e hipermercados —excepto en comisión—: alícuota del cinco por ciento (5%):

- 471110 Venta al por menor en hipermercados.
- 471120 Venta al por menor en supermercados.

5) Comercialización minorista: alícuota del cinco por ciento (5%):

- 453210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
- 453220 Venta al por menor de baterías.
- 453291 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos no clasificados en otra parte.
- 453292 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados no clasificados en otra parte.
- 454011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 471130 Venta al por menor en minimercados.
- 471191 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificados en otra parte, excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
- 471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 472111 Venta al por menor de productos lácteos.
- 472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos.
- 472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
- 472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- 472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.
- 472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
- 472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería.
- 472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
- 472190 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
- 472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
- 474010 Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.
- 474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.
- 475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercadería.
- 475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar.
- 475190 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
- 475210 Venta al por menor de aberturas.
- 475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- 475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
- 475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- 475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- 475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- 475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
- 475290 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
- 475300 Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.
- 475410 Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho.

- 475420 Venta al por menor de colchones y somieres.
- 475430 Venta al por menor de artículos de iluminación.
- 475440 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- 475490 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
- 476111 Venta al por menor de libros.
- 476112 Venta al por menor de libros con material condicionado.
- 476130 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 476200 Venta al por menor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 476310 Venta al por menor de equipos y artículos deportivos.
- 476320 Venta al por menor de armas, artículos para la caza y la pesca.
- 476400 Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.
- 477110 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.
- 477120 Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
- 477130 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- 477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
- 477150 Venta al por menor de prendas de cuero.
- 477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte.
- 477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales.
- 477220 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo.
- 477230 Venta al por menor de calzado deportivo.
- 477290 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
- 477320 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 477330 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 477410 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- 477420 Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.
- 477430 Venta al por menor de *bijouterie* y fantasía.
- 477440 Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero.
- 477450 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 477470 Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas.
- 477480 Venta al por menor de obras de arte.
- 477490 Venta al por menor de artículos nuevos no clasificados en otra parte.
- 477810 Venta al por menor de muebles usados.
- 477830 Venta al por menor de antigüedades.
- 477840 Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares.
- 477890 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excepto automotores y motocicletas.
- 478010 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados.
- 478090 Venta al por menor de productos no clasificados en otra parte en puestos móviles y mercados.
- 479101 Venta al por menor por internet.
- 479109 Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación no clasificados en otra parte.
- 479900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte.
- 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.

b) Se establecen las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras, siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

1) Actividades y servicios de transporte automotor urbano, ferroviario urbano e interurbano: cero por ciento (0%):

- 491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
- 491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
- 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
- 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.

La alícuota referenciada es de aplicación al transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de cincuenta (50) km, prestado dentro del territorio provincial, por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal. A tales efectos y para el cálculo de la distancia señalada, se considera el recorrido total lineal entre las distintas localidades donde se presta el servicio, siempre que sea procurado dentro del territorio provincial. Si no se cumple con los parámetros referenciados, se debe aplicar la alícuota general prevista en el presente artículo.

2) Servicios de transporte: tres por ciento (3%):

- 491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
- 492130 Servicio de transporte escolar.
- 492140 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
- 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
- 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
- 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
- 492210 Servicios de mudanza.
- 492221 Servicio de transporte automotor de cereales.
- 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado en otra parte.
- 492230 Servicio de transporte automotor de animales.
- 492240 Servicio de transporte por camión cisterna.
- 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
- 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado en otra parte.
- 492299 Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte.
- 501100 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 501209 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 502101 Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
- 502200 Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
- 511000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 801010 Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.

3) Servicios relacionados con las comunicaciones: cinco por ciento (5%):

- 530010 Servicio de correo postal.
- 611090 Servicio de telefonía fija, excepto locutorios.
- 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión.
- 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet.
- 614090 Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados en otra parte.
- 619000 Servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte.

4) Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes: cuatro por ciento (4%):

- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal no clasificados en otra parte.
- 552000 Servicios de alojamiento en *campings*.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de *fast food* y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados en otra parte.

562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

5) Otros servicios: cinco por ciento (5%):

- 016111 Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales.
- 016112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre.
- 016113 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea.
- 016119 Servicios de maquinaria agrícola no clasificados en otra parte, excepto los de cosecha mecánica.
- 016120 Servicios de cosecha mecánica.
- 016130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.
- 016141 Servicios de frío y refrigerado.
- 016149 Otros servicios de poscosecha.
- 016150 Servicios de procesamiento de semillas para su siembra.
- 016190 Servicios de apoyo agrícola no clasificados en otra parte.
- 016210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 016220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria.
- 016230 Servicios de esquila de animales.
- 016291 Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
- 016292 Albergue y cuidado de animales de terceros.
- 016299 Servicios de apoyo pecuarios no clasificados en otra parte.
- 017020 Servicios de apoyo para la caza.
- 031120 Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores.
- 031300 Servicios de apoyo para la pesca.
- 099000 Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.
- 109000 Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas.
- 149000 Servicios industriales para la industria confeccionista.
- 161001 Aserrado y cepillado de madera nativa.
- 161002 Aserrado y cepillado de madera implantada.
- 182000 Reproducción de grabaciones.
- 204000 Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos.
- 332000 Instalación de maquinaria y equipos industriales.
- 370000 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
- 381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
- 381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- 390000 Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores.
- 452910 Instalación y reparación de equipos de gas natural comprimido (GNC).

521010 Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
521020 Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
521030 Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
522091 Servicios de usuarios directos de zona franca.
522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales.
522099 Servicios de almacenamiento y depósito no clasificados en otra parte.
523011 Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
523019 Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías no clasificados en otra parte.
523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
523031 Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas.
523032 Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
523039 Servicios de operadores logísticos no clasificados en otra parte.
523090 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías no clasificadas en otra parte.
524110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
524120 Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
524130 Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
524210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
524220 Servicios de guarderías náuticas.
524230 Servicios para la navegación.
524290 Servicios complementarios para el transporte marítimo no clasificados en otra parte.
524310 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto.
524320 Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
524330 Servicios para la aeronavegación.
524390 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte.
530090 Servicios de mensajerías.
561020 Servicios de preparación de comidas para llevar.
561030 Servicio de expendio de helados.
561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
562099 Servicios de comidas no clasificados en otra parte.
591110 Producción de filmes y videocintas.
591120 Postproducción de filmes y videocintas.
591300 Exhibición de filmes y videocintas.
601000 Emisión y retransmisión de radio.
602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200 Operadores de televisión por suscripción.
602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.
602320 Producción de programas de televisión.
602900 Servicios de televisión no clasificados en otra parte.
611010 Servicios de locutorios.
620900 Servicios de informática no clasificados en otra parte.
631110 Procesamiento de datos.
631120 Hospedaje de datos.
631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos no clasificados en otra parte.
631201 Portales web por suscripción.
631202 Portales web.
639100 Agencias de noticias.
639900 Servicios de información no clasificados en otra parte.
681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
681020 Servicios de alquiler de consultorios médicos.

- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
- 681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
- 702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicios de asesoramiento farmacéutico.
- 702091 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.
- 702092 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas.
- 702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados en otra parte.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.
- 721010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
- 721020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 721030 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 721090 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
- 722010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 722020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 731001 Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
- 731009 Servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
- 732000 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 741000 Servicios de diseño especializado.
- 742000 Servicios de fotografía.
- 749001 Servicios de traducción e interpretación.
- 749002 Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
- 749003 Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
- 749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas en otra parte.
- 771110 Alquiler de automóviles sin conductor.
- 771190 Alquiler de vehículos automotores no clasificados en otra parte, sin conductor ni operarios.
- 771210 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
- 771220 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
- 771290 Alquiler de equipo de transporte no clasificado en otra parte, sin conductor ni operarios.
- 772010 Alquiler de videos y videojuegos.
- 772091 Alquiler de prendas de vestir.
- 772099 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.
- 773010 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
- 773020 Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.
- 773030 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 773090 Alquiler de maquinaria y equipo no clasificada en otra parte, sin personal.
- 774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
- 780001 Empresas de servicios eventuales, según Ley nacional 24.013 (artículos 75 a 80).
- 780009 Obtención y dotación de personal.
- 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.
- 791901 Servicios de turismo aventura.
- 791909 Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados en otra parte.
- 801020 Servicios de sistemas de seguridad.
- 801090 Servicios de seguridad e investigación no clasificados en otra parte.
- 811000 Servicio combinado de apoyo a edificios.
- 812010 Servicios de limpieza general de edificios.
- 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
- 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles.
- 812099 Servicios de limpieza no clasificados en otra parte.
- 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.
- 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.

- 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina.
- 822001 Servicios de *call center* por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios.
- 822009 Servicios de *call center* no clasificados en otra parte.
- 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
- 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.
- 829200 Servicios de envase y empaque.
- 829909 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
- 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
- 900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900040 Servicios de agencias de ventas de entradas.
- 900091 Servicios de espectáculos artísticos no clasificados en otra parte.
- 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
- 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
- 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
- 931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
- 931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
- 931050 Servicios de acondicionamiento físico.
- 931090 Servicios para la práctica deportiva no clasificados en otra parte.
- 939010 Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
- 939020 Servicios de salones de juegos.
- 939090 Servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
- 941100 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
- 941200 Servicios de organizaciones profesionales.
- 960101 Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
- 960102 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 960201 Servicios de peluquería.
- 960202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
- 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 960910 Servicios de centros de estética, *spa* y similares.
- 960990 Servicios personales no clasificados en otra parte.
- 970000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

6) Servicios de la Salud y de la Educación: cuatro por ciento (4%):

- 851010 Guarderías y jardines maternos.
- 851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
- 852100 Enseñanza secundaria de formación general.
- 852200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 853100 Enseñanza terciaria.
- 853201 Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado.
- 853300 Formación de posgrado.
- 854910 Enseñanza de idiomas.
- 854920 Enseñanza de cursos relacionados con informática.
- 854930 Enseñanza para adultos, excepto discapacitados.
- 854940 Enseñanza especial y para discapacitados.
- 854950 Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
- 854960 Enseñanza artística.
- 854990 Servicios de enseñanza no clasificados en otra parte.
- 855000 Servicios de apoyo a la educación.
- 861010 Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental.
- 861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.
- 863200 Servicios de tratamiento.
- 864000 Servicios de emergencias y traslados.
- 870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento.
- 870210 Servicios de atención a ancianos, con alojamiento.
- 870220 Servicios de atención a personas minusválidas, con alojamiento.

- 870910 Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados, con alojamiento.
- 870920 Servicios de atención a mujeres, con alojamiento.
- 870990 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
- 880000 Servicios sociales sin alojamiento.

7) Servicios de reparación: cinco por ciento (5%):

- 221120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
- 331101 Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo.
- 331210 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general.
- 331220 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de uso agropecuario y forestal.
- 331290 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
- 331301 Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipos fotográficos, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
- 331400 Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
- 331900 Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo no clasificados en otra parte.
- 452210 Reparación de cámaras y cubiertas.
- 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
- 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
- 452500 Tapizado y retapizado de automotores.
- 452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 452700 Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
- 452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
- 452990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral.
- 454020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 951100 Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
- 951200 Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.
- 952100 Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
- 952200 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 952300 Reparación de tapizados y muebles.
- 952910 Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.
- 952920 Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
- 952990 Reparación de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.

- c) Se establece la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción que, a continuación, se detallan, que hayan sido efectuadas en la Provincia y que estén relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones realizadas con el Estado nacional, provincial o municipal:

- 410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 421000 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
- 422200 Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
- 429010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
- 429090 Construcción de obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte.
- 439990 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte.

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, y no supere los sesenta metros cuadrados (60 m²) de superficie edificada; y los servicios relacionados con la construcción que, más abajo, se detallan, cuando se vinculen con la construcción de aquellas, estarán gravados a la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas, propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal.

- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos, y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.

La construcción relacionada con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, está gravada a la alícuota del tres por ciento (3%).

d) Industria manufacturera:

- 1) Se establece la alícuota del dos por ciento (2%) para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que, a continuación, se detallan:

- 101011 Matanza de ganado bovino.
- 101012 Procesamiento de carne de ganado bovino.
- 101013 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
- 101020 Producción y procesamiento de carne de aves.
- 101030 Elaboración de fiambres y embutidos.
- 101040 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.
- 101091 Fabricación de aceites y grasas de origen animal.
- 101099 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
- 102001 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.
- 102002 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.
- 102003 Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.
- 103011 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103012 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 103020 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103030 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
- 103091 Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de hortalizas y legumbres.
- 103099 Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de frutas.
- 104011 Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar.
- 104012 Elaboración de aceite de oliva.
- 104013 Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados.
- 104020 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.
- 105010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.
- 105020 Elaboración de quesos.
- 105030 Elaboración industrial de helados.
- 105090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte.
- 106110 Molienda de trigo.
- 106120 Preparación de arroz.
- 106131 Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 106139 Preparación y molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte, excepto trigo y arroz, y molienda húmeda de maíz.

- 106200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz.
- 107110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 107121 Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos.
- 107129 Elaboración de productos de panadería no clasificados en otra parte.
- 107200 Elaboración de azúcar.
- 107301 Elaboración de cacao y chocolate.
- 107309 Elaboración de productos de confitería no clasificados en otra parte.
- 107410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
- 107420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
- 107500 Elaboración de comidas preparadas para la reventa.
- 107911 Tostado, torrado y molienda de café.
- 107912 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
- 107920 Preparación de hojas de té.
- 107931 Molienda de yerba mate.
- 107939 Elaboración de yerba mate.
- 107991 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 107992 Elaboración de vinagres.
- 107999 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 108000 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 110100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
- 110211 Elaboración de mosto.
- 110212 Elaboración de vinos.
- 110290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
- 110300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.
- 110411 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 110412 Fabricación de sodas.
- 110420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas.
- 110491 Elaboración de hielo.
- 110492 Elaboración de bebidas no alcohólicas no clasificadas en otra parte.
- 120010 Preparación de hojas de tabaco.
- 120091 Elaboración de cigarrillos.
- 120099 Elaboración de productos de tabaco no clasificados en otra parte.
- 131110 Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón.
- 131120 Preparación de fibras animales de uso textil.
- 131131 Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas.
- 131132 Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas.
- 131139 Fabricación de hilados textiles no clasificados en otra parte, excepto de lana y de algodón.
- 131201 Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131202 Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131209 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles no clasificados en otra parte, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131300 Acabado de productos textiles.
- 139100 Fabricación de tejidos de punto.
- 139201 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
- 139202 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 139203 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de la lona.
- 139204 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 139209 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
- 139300 Fabricación de tapices y alfombras.
- 139400 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 139900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 141110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
- 141120 Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- 141130 Confección de prendas de vestir para bebés y niños.
- 141140 Confección de prendas deportivas.
- 141191 Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero.

- 141199 Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel, cuero y de punto.
- 141201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero.
- 141202 Confección de prendas de vestir de cuero.
- 142000 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 143010 Fabricación de medias.
- 143020 Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto.
- 151100 Curtido y terminación de cueros.
- 151200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
- 152011 Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152021 Fabricación de calzado de materiales no clasificados en otra parte, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152031 Fabricación de calzado deportivo.
- 152040 Fabricación de partes de calzado.
- 162100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte.
- 162201 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción.
- 162202 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 162300 Fabricación de recipientes de madera.
- 162901 Fabricación de ataúdes.
- 162902 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 162903 Fabricación de productos de corcho.
- 162909 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables.
- 170101 Fabricación de pasta de madera.
- 181109 Impresión no clasificada en otra parte, excepto de diarios y revistas.
- 181200 Servicios relacionados con la impresión.
- 191000 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 201110 Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados.
- 201120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
- 201130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
- 201140 Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos.
- 201180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201199 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201210 Fabricación de alcohol.
- 201220 Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
- 201300 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 201401 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 201409 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
- 202101 Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
- 202200 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas.
- 202311 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
- 202312 Fabricación de jabones y detergentes.
- 202320 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
- 202906 Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia.
- 202907 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
- 202908 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- 203000 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 210010 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
- 210020 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
- 210030 Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos.
- 210090 Fabricación de productos de laboratorio y de productos botánicos de uso farmacéutico no clasificados en otra parte.
- 221110 Fabricación de cubiertas y cámaras.
- 221901 Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas.

221909 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
 222010 Fabricación de envases plásticos.
 222090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
 231010 Fabricación de envases de vidrio.
 231020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.
 231090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte.
 239100 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
 239201 Fabricación de ladrillos.
 239202 Fabricación de revestimientos cerámicos.
 239209 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural no clasificados en otra parte.
 239310 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
 239391 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
 239399 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural no clasificados en otra parte.
 239410 Elaboración de cemento.
 239421 Elaboración de yeso.
 239422 Elaboración de cal.
 239510 Fabricación de mosaicos.
 239591 Elaboración de hormigón.
 239592 Fabricación de premoldeadas para la construcción.
 239593 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos.
 239600 Corte, tallado y acabado de la piedra.
 239900 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
 241001 Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes.
 241009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
 242010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
 242090 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
 243100 Fundición de hierro y acero.
 243200 Fundición de metales no ferrosos.
 251101 Fabricación de carpintería metálica.
 251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
 251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
 251300 Fabricación de generadores de vapor.
 252000 Fabricación de armas y municiones.
 259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
 259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
 259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.
 259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina.
 259309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería no clasificados en otra parte.
 259910 Fabricación de envases metálicos.
 259991 Fabricación de tejidos de alambre.
 259992 Fabricación de cajas de seguridad.
 259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
 259999 Fabricación de productos elaborados de metal no clasificados en otra parte.
 261000 Fabricación de componentes electrónicos.
 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos.
 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión.
 264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
 265200 Fabricación de relojes.

- 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos.
- 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos no clasificados en otra parte.
- 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios.
- 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles.
- 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos.
- 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 272000 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 273110 Fabricación de cables de fibra óptica.
- 273190 Fabricación de hilos y cables aislados no clasificados en otra parte.
- 274000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.
- 275010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
- 275020 Fabricación de heladeras, frízeres, lavarropas y secarropas.
- 275091 Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares.
- 275092 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
- 275099 Fabricación de aparatos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
- 279000 Fabricación de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.
- 281100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 281201 Fabricación de bombas.
- 281301 Fabricación de compresores, grifos y válvulas.
- 281400 Fabricación de cojinetes, engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 281500 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- 281600 Fabricación de maquinaria y equipos de elevación y manipulación.
- 281700 Fabricación de maquinaria y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
- 281900 Fabricación de maquinaria y equipos de uso general no clasificados en otra parte.
- 282110 Fabricación de tractores.
- 282120 Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal.
- 282130 Fabricación de implementos de uso agropecuario.
- 282200 Fabricación de máquinas-herramienta.
- 282300 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 282400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción.
- 282500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 282600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 282901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
- 282909 Fabricación de maquinaria y equipos de uso especial no clasificados en otra parte.
- 291000 Fabricación de vehículos automotores.
- 292000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 293011 Rectificación de motores.
- 293090 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores no clasificados en otra parte.
- 301100 Construcción y reparación de buques.
- 301200 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 302000 Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
- 303000 Fabricación y reparación de aeronaves.
- 309100 Fabricación de motocicletas.
- 309200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 309900 Fabricación de equipos de transporte no clasificados en otra parte.
- 310010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
- 310020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.).
- 310030 Fabricación de somieres y colchones.
- 321011 Fabricación de joyas finas y artículos conexos.
- 321012 Fabricación de objetos de platería.

321020 Fabricación de *bijouterie*.
 322001 Fabricación de instrumentos de música.
 323001 Fabricación de artículos de deporte.
 324000 Fabricación de juegos y juguetes.
 329010 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
 329020 Fabricación de escobas, cepillos y pinceles.
 329030 Fabricación de carteles, señales e indicadores, eléctricos o no.
 329040 Fabricación de equipos de protección y seguridad, excepto calzado.
 329091 Elaboración de sustrato.
 329099 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
 353001 Suministro de vapor y aire acondicionado.
 360010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
 360020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
 382010 Recuperación de materiales y desechos metálicos.
 382020 Recuperación de materiales y desechos no metálicos.
 581200 Edición de directorios y listas de correos.
 581900 Edición no clasificada en otra parte.
 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música.

2) Se establece la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que, a continuación, se detallan:

170102 Fabricación de papel y cartón, excepto envases.
 170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel.
 170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón.
 170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
 170990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.

Cuando las actividades enunciadas en los puntos 1) y 2) del presente inciso sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como micro y pequeña empresa, conforme lo dispuesto por el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25.300, Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, sus modificatorias y complementarias, se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

En el caso de que las empresas ejerzan, además, la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará la alícuota general establecida en el subinciso 5) del inciso a) del presente artículo, y se deberán declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en él.

A tales efectos, se consideran *consumidores finales* a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La industria relacionada con la actividad hidrocarbúrfica se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo

e) Se establece la alícuota del seis por ciento (6%) para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.
 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificados en otra parte.
 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
 461011 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
 461012 Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
 461013 Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.
 461014 Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.

- 461019 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 461021 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado bovino en pie.
- 461022 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado en pie, excepto bovino.
- 461029 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos pecuarios no clasificados en otra parte.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne —consignatario directo—.
- 461032 Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo.
- 461039 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco no clasificados en otra parte.
- 461040 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de combustibles.
- 461091 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico; artículos de marroquinería, paraguas y similares, y productos de cuero no clasificados en otra parte.
- 461092 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 461095 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados, no clasificados en otra parte.
- 651110 Servicios de seguros de salud.
- 651120 Servicios de seguros de vida.
- 651130 Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida.
- 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo (ART).
- 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las ART.
- 652000 Reaseguros.
- 653000 Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
- 661111 Servicios de mercados y cajas de valores.
- 661121 Servicios de mercados a término.
- 661131 Servicios de bolsas de comercio.
- 661910 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 661920 Servicios de casas y agencias de cambio.
- 661930 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
- 661991 Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior .
- 661992 Servicios de administradoras de vales y *tickets*.
- 661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte.
- 662010 Servicios de evaluación de riesgos y daños.
- 662020 Servicios de productores y asesores de seguros.
- 662090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
- 663000 Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- 682010 Servicios de administración de consorcios de edificios.
- 682091 Servicios prestados por inmobiliarias.
- 682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata no clasificados en otra parte.
- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
- 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.

f) Se establece la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades ejercidas en hoteles alojamientos por hora:

- 551010 Servicios de alojamiento por hora.

g) Se establece la alícuota del cuatro por ciento (4%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

- 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 620200 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.
- 691001 Servicios jurídicos.
- 691002 Servicios notariales.
- 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
- 711002 Servicios geológicos y de prospección.
- 711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
- 711009 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
- 712000 Ensayos y análisis técnicos.
- 862110 Servicios de consulta médica.
- 862120 Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
- 862130 Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
- 862200 Servicios odontológicos.
- 863110 Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
- 863120 Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
- 863190 Servicios de prácticas de diagnóstico no clasificados en otra parte.
- 863300 Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
- 869010 Servicios de rehabilitación física.
- 869090 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.
- 750000 Servicios veterinarios.

h) Se establece la alícuota del seis por ciento (6%) para la siguiente actividad:

- 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares.

i) Se establece la alícuota del tres por ciento (3%) para la actividad de lotería, quiniela y apuestas en general:

- 920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.

j) Se establece la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, juegos de azar, salas de juegos y similares.

- 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas no clasificados en otra parte.

k) Se establece la alícuota del siete por ciento (7%) para las actividades efectuadas por entidades financieras, según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial, y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526, de Entidades Financieras.

- 641100 Servicios de la banca central.
- 641910 Servicios de la banca mayorista.
- 641920 Servicios de la banca de inversión.
- 641930 Servicios de la banca minorista.
- 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
- 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
- 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
- 642000 Servicios de sociedades de cartera.
- 643001 Servicios de fideicomisos.
- 643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares no clasificados en otra parte.
- 649100 Arrendamiento financiero, *leasing*.
- 649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
- 649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
- 649290 Servicios de crédito no clasificados en otra parte.
- 649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros".

- 649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares, según Ley nacional 19.550 (S. R. L., S. C. A.), etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas.
649999 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte.

Para créditos hipotecarios otorgados para la adquisición, construcción y ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de entidades financieras, se establece la alícuota del cero por ciento (0%).

- l) Se establece la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

- 351110 Generación de energía térmica convencional.
351120 Generación de energía térmica nuclear.
351130 Generación de energía hidráulica.
351191 Generación de energías a partir de biomasa.
351199 Generación de energías no clasificadas en otra parte.
351201 Transporte de energía eléctrica.
351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.
351320 Distribución de energía eléctrica.

- m) Se establecen las alícuotas que, a continuación, se describen, relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y los servicios complementarios a dicha actividad:

- 061000 Extracción de petróleo crudo: tres por ciento (3%).
Nota: con industrialización en origen: uno por ciento (1%).
062000 Extracción de gas natural: tres por ciento (3%).
Nota: con industrialización en origen: uno por ciento (1%).
091001 Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
091002 Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
091003 Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
091009 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Nota: incluye los montajes industriales y los servicios ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera.
192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Nota: con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Sin expendio al público: uno por ciento (1%).
192002 Refinación del petróleo —Ley nacional 23.966—.
Nota: con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Sin expendio al público: uno por ciento (1%).
201191 Producción e industrialización de metanol: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Nota: con industrialización en origen: uno por ciento (1%).
352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural:
Nota: con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Sin expendio al público: uno por ciento (1%).
352021 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías: tres por ciento (3%).
352022 Distribución de gas natural, Ley nacional 23.966: tres por ciento (3%).
466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley nacional 23.966 para automotores: tres por ciento (3%).
466112 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) —comprendidos en la Ley nacional 23.966— para automotores: tres por ciento (3%).
466119 Venta al por mayor de combustibles no clasificados en otra parte y lubricantes para automotores: tres por ciento (3%).
466121 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).
466122 Venta al por mayor de combustible para la reventa comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para automotores: tres por ciento (3%).

- 466123 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para automotores: tres por ciento (3%).
- 466129 Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles, y lubricantes para automotores: tres por ciento (3%).
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión: uno coma cinco por ciento (1,5%).
Nota: incluye estación de servicios.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia —comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 473003 Venta al por menor de combustibles no clasificados en otra parte —comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinerías: uno coma cinco por ciento (1,5%).
- 473009 Venta en comisión, al por menor, de combustible para vehículos automotores y motocicletas: cinco por ciento (5%).
- 477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas: uno coma cinco por ciento (1,5%).
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para vehículos automotores y motocicletas: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña: uno coma cinco por ciento (1,5%).
- 491201 Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas: tres por ciento (3%).
- 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas: tres por ciento (3%).
- 493110 Servicio de transporte por oleoductos: tres por ciento (3%).
- 493120 Servicio de transporte por poliductos y fueloductos: tres por ciento (3%).
- 493200 Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento (3%).
- 501201 Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas: tres por ciento (3%).

Las actividades industriales establecidas en el inciso d) 1) del presente artículo, tributan la alícuota del tres por ciento (3%) por las ventas realizadas al sector hidrocarburífero.

A aquellos contribuyentes que efectúen las actividades descriptas en el presente inciso, incluidas las mencionadas en el párrafo precedente, cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas (incluido el IVA), cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, que superen la suma de pesos setenta y dos millones (\$72.000.000) hasta pesos ciento cuarenta y cuatro millones (\$144.000.000), se le adicionará un cero coma veinticinco (0,25) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro millones (\$144.000.000) hasta pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000), se le adicionará un cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000) hasta pesos setecientos veinte millones (\$720.000.000), se le adicionará un cero coma setenta y cinco (0,75) puntos porcentuales a la alícuota que le corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan la suma de pesos setecientos veinte millones (\$720.000.000), se le adicionará un uno (1) punto porcentual a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s. Quedan exceptuadas del incremento de alícuota establecido precedentemente las actividades que se mencionan a continuación:

- 061000 Extracción de petróleo crudo.
- 062000 Extracción de gas natural.
- 192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 192002 Refinación del petróleo —Ley nacional 23.966—.
- 201191 Producción e industrialización de metanol.
- 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia —comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías.

- 473003 Venta al por menor de combustibles n.c.p. —comprendidos en la Ley nacional 23.966— para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinería.
- 477461 Venta al por menor de combustibles —comprendidos en la Ley nacional 23.966—, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas.
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23.966, excepto para vehículos automotores y motocicletas.
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña.

n) Se establece la alícuota del siete por ciento (7%) para la siguiente actividad:

- 612000 Servicios de telefonía móvil.

EXENCIONES

Artículo 5.º Se establece que la producción primaria se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial.

En el caso de que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4.º, primer párrafo, de la presente Ley, y deberán declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inciso a) de dicho artículo.

A tales efectos, se aplicará el concepto de consumidor final descrito en el inciso d) 2) del artículo 4.º de la presente Ley.

a) Cultivos agrícolas:

- 011111 Cultivo de arroz.
- 011112 Cultivo de trigo.
- 011119 Cultivo de cereales no clasificados en otra parte, excepto los de uso forrajero.
- 011121 Cultivo de maíz.
- 011129 Cultivo de cereales de uso forrajero no clasificados en otra parte.
- 011130 Cultivo de pastos de uso forrajero.
- 011211 Cultivo de soja.
- 011291 Cultivo de girasol.
- 011299 Cultivo de oleaginosas no clasificados en otra parte, excepto soja y girasol.
- 011310 Cultivo de papa, batata y mandioca.
- 011321 Cultivo de tomate.
- 011329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto no clasificados en otra parte.
- 011331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
- 011341 Cultivo de legumbres frescas.
- 011342 Cultivo de legumbres secas.
- 011400 Cultivo de tabaco.
- 011501 Cultivo de algodón.
- 011509 Cultivo de plantas para la obtención de fibras no clasificados en otra parte.
- 011911 Cultivo de flores.
- 011912 Cultivo de plantas ornamentales.
- 011990 Cultivos temporales no clasificados en otra parte.
- 012110 Cultivo de vid para vinificar.
- 012121 Cultivo de uva de mesa.
- 012200 Cultivo de frutas cítricas.
- 012311 Cultivo de manzana y pera.
- 012319 Cultivo de frutas de pepita no clasificados en otra parte.
- 012320 Cultivo de frutas de carozo.
- 012410 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
- 012420 Cultivo de frutas secas.
- 012490 Cultivo de frutas no clasificadas en otra parte.
- 012510 Cultivo de caña de azúcar.
- 012591 Cultivo de *Stevia rebaudiana*.
- 012599 Cultivo de plantas sacaríferas no clasificadas en otra parte.
- 012601 Cultivo de jatropha.
- 012609 Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha.
- 012701 Cultivo de yerba mate.

- 012709 Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.
- 012800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 012900 Cultivos perennes no clasificados en otra parte.
- 013011 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.
- 013012 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 013013 Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales.
- 013019 Producción de semillas de cultivos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 013020 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

b) Cría de animales:

- 014113 Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche.
- 014114 Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (*feedlot*).
- 014115 Engorde en corrales (*feedlot*).
- 014121 Cría de ganado bovino realizada en cabañas.
- 014211 Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras.
- 014221 Cría de ganado equino realizada en haras.
- 014300 Cría de camélidos.
- 014410 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana y leche.
- 014420 Cría de ganado ovino realizada en cabañas.
- 014430 Cría de ganado caprino, excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche.
- 014440 Cría de ganado caprino realizada en cabañas.
- 014510 Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas.
- 014520 Cría de ganado porcino realizada en cabañas.
- 014610 Producción de leche bovina.
- 014620 Producción de leche de oveja y de cabra.
- 014710 Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
- 014720 Producción de pelos de ganado no clasificados en otra parte.
- 014810 Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos.
- 014820 Producción de huevos.
- 014910 Apicultura.
- 014920 Cunicultura.
- 014930 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas.
- 014990 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte.

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

- 017010 Caza y repoblación de animales de caza.

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

- 021010 Plantación de bosques.
- 021020 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
- 021030 Explotación de viveros forestales.
- 022010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados.
- 022020 Extracción de productos forestales de bosques nativos.
- 024010 Servicios forestales para la extracción de madera.
- 024020 Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera.

e) Pesca y servicios conexos:

- 031110 Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores.
- 031130 Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos.
- 031200 Pesca continental: fluvial y lacustre.
- 032000 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras:

- 051000 Extracción y aglomeración de carbón.
- 052000 Extracción y aglomeración de lignito.
- 071000 Extracción de minerales de hierro.
- 072100 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 072910 Extracción de metales preciosos.
- 072990 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos no clasificados en otra parte, excepto minerales de uranio y torio.
- 081100 Extracción de rocas ornamentales.
- 081200 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 081300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 081400 Extracción de arcilla y caolín.
- 089110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba.
- 089120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.
- 089200 Extracción y aglomeración de turba.
- 089300 Extracción de sal.
- 089900 Explotación de minas y canteras no clasificadas en otra parte.

Artículo 6.º Se establece que las siguientes actividades se encuentran exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial:

- 181101 Impresión de diarios y revistas.
- 464211 Venta al por mayor de libros y publicaciones.
- 464212 Venta al por mayor de diarios y revistas.
- 476122 Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado.
- 477820 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 581100 Edición de libros, folletos y otras publicaciones.
- 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de *software*.
- 620102 Desarrollo de productos de *software* específicos.
- 620103 Desarrollo de *software* elaborado para procesadores.
- 651310 Obras sociales.
- 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales.
- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte, hasta un tope de pesos diez mil (\$10.000) mensuales.
- 841100 Servicios generales de la Administración Pública.
- 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria.
- 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica.
- 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública.
- 842100 Servicios de asuntos exteriores.
- 842200 Servicios de defensa.
- 842300 Servicios para el orden público y la seguridad.
- 842400 Servicios de justicia.
- 842500 Servicios de protección civil.
- 843000 Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales.
- 910100 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 910200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 910900 Servicios culturales no clasificados en otra parte.
- 942000 Servicios de sindicatos.
- 949100 Servicios de organizaciones religiosas.
- 949200 Servicios de organizaciones políticas.
- 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
- 949920 Servicios de consorcios de edificios.
- 949930 Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
- 949990 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.
- 990000 Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

Artículo 7.º A aquellos contribuyentes cuya sumatoria total de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en los incisos a) 5), b) 2), b) 4), b) 5), b) 6), b) 7) y g) del artículo 4.º de la presente Ley, gravadas, exentas y no gravadas, (incluido el IVA), ya sea en forma individual, conjunta y/o complementaria, cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, no supere la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$3.600.000), se les aplicará la alícuota del dos por ciento (2%).

Cuando la sumatoria de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, excepto los incluidos en el inciso b) 2) del artículo 4.º de la presente Ley, sean mayores a tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) e inferiores a doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), la alícuota será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

A aquellos contribuyentes que desarrollen —en forma individual, conjunta o complementaria— las actividades descritas en cualquiera de los incisos señalados en el párrafo precedente, y la sumatoria total de los ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior supere el monto del parámetro previsto anteriormente, se les aplicará la alícuota establecida para cada actividad del artículo 4.º de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, para aquellos contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas, (incluido el IVA), cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, que superen la suma de pesos setenta y dos millones (\$72.000.000) hasta pesos ciento cuarenta y cuatro millones (\$144.000.000) se le adicionará un cero coma veinticinco (0,25) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro millones (\$144.000.000) hasta pesos cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000) se le adicionará un cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de cuatrocientos treinta y dos millones (\$432.000.000) hasta pesos setecientos veinte millones (\$720.000.000), se le adicionará un uno (1) punto porcentual a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan la suma de pesos setecientos veinte millones (\$720.000.000), se le adicionará un uno coma cinco (1,5) puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s. Quedan exceptuadas del incremento de alícuota establecido precedentemente las actividades mencionadas en el artículo 4.º de la presente Ley, en los incisos a) 1), b) 2), b) 3), c), d) 1), e), f), h), m), y n).

A las actividades indicadas en los incisos b) 4), b) 5), b) 6) y g) del artículo 4.º de la presente Ley les serán aplicables los adicionales de alícuotas establecidos en el párrafo anterior, hasta el límite máximo de un (1) punto porcentual.

A las actividades gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%) no se les aplicará la alícuota incremental dispuesta en el párrafo anterior, cualquiera sea el nivel de ingresos.

En el caso de contribuyentes que no opten por liquidar el impuesto mediante el Régimen Simplificado y que formalicen su inscripción o reinscripción en el Ejercicio Fiscal en curso y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en el primer, segundo y/o tercer párrafo de este artículo, corresponde la aplicación de la alícuota establecida para cada actividad del artículo 4.º de la presente Ley, a los tres (3) primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente debe anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad; se le aplicará la alícuota que corresponda conforme lo mencionado en los párrafos citados precedentemente.

Artículo 8.º Se fijan los importes mínimos mensuales y anuales que, por cada actividad, deben tributar los sujetos y contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) **ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES**
Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO	RANGOS					
	1	2	3	4	5	6
PARÁMETRO DE ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6
Ingresos anuales	\$0	\$430.001	\$830.001	\$1.230.001	\$1.630.001	Más de
	a	a	a	a	a	
	\$430.000	\$830.000	\$1.230.000	\$1.630.000	\$2.030.000	\$2.030.000
Construcción	\$1075	\$1325	\$2325	\$3325	\$4325	\$5325
Lotería, quiniela y juegos de azar						
Servicios relacionados con la construcción	\$1254	\$1546	\$2713	\$3879	\$5046	\$6213
Comercio mayorista						
Casinos y salas de juego	\$1791	\$2208	\$3875	\$5542	\$7208	\$8875
Servicios de intermediación						
Operaciones financieras excluidas de la Ley nacional 21.526						
Comercio minorista	\$716	\$883	\$1550	\$2217	\$2883	\$3550
Restaurantes						
Industria						
Servicios técnicos y profesionales						
Taxis, remises, transporte escolar, transporte de carga y pasajeros						
Servicios de esparcimiento en general						
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares						
Locación de inmuebles propios						
Resto de actividades no incluidas en otro apartado de este anexo						
Servicios de locutorios						

- b) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal es el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior.
- c) Los contribuyentes directos, al confeccionar la declaración jurada anual, deben determinar el impuesto sobre base cierta, deduciéndose del total del impuesto determinado o del impuesto mínimo anual —el que resulte mayor—, los pagos, percepciones, recaudaciones bancarias, retenciones o cualquier otro pago a cuenta correspondiente al período fiscal de que se trate. El resultado del ajuste final constituye saldo de declaración jurada a favor del fisco, que el contribuyente debió ingresar en el vencimiento fijado por la Dirección Provincial de Rentas, o saldo a favor del contribuyente que surge de la comparación entre el impuesto sobre base cierta y del impuesto mínimo anual, el que resulte mayor y los anticipos ingresados. Dicho saldo a favor del contribuyente que surja de acuerdo con el procedimiento indicado, puede ser imputado contra el mismo impuesto, hasta su total absorción a partir del primer vencimiento que opere desde la presentación de la Declaración Jurada Anual, conforme el calendario impositivo anual que determine la Dirección Provincial de Rentas.

d) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES

Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO	
Hoteles alojamiento, transitorios y similares	\$4750
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$4750
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$390
Entidades financieras —Ley nacional 21.526—	\$12.625
Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	\$3900
- Por intermediación	\$2375

- e) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsiste aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada, excepto para aquellos contribuyentes que tengan como única actividad el alquiler de inmuebles propios.
- f) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos, computan, como importe mínimo a ingresar, el que resulte mayor de todos ellos.
- g) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial, serán los fijados para el Rango 1.
- h) Los contribuyentes cuyas actividades deban desarrollarse exclusivamente en una época del año por razones de estacionalidad o temporalidad, y por un período no superior a los seis (6) meses en cada Ejercicio Fiscal, pueden presentar las declaraciones juradas mensuales, sin tributar el impuesto mínimo anual que les corresponda por la actividad gravada, por el resto del período de inactividad. Para usufructuar dicho beneficio deben comunicar tal circunstancia a la Dirección Provincial de Rentas, con treinta (30) días, como mínimo, de anticipación a que esta ocurra.

Artículo 9.º Se establecen las categorías de contribuyentes e importes mensuales que corresponden al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial, en concordancia con la normativa vigente establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y sus modificatorias.

Categoría R. S. Monotributo AFIP	Categoría R. S. impuesto sobre los ingresos brutos	Importe a ingresar
A	A	\$220
B	B	\$330
C	C	\$430
D	D	\$650
E	E	\$860

Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar el presente régimen.

TÍTULO III
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10.º Se fijan las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto inmobiliario, en relación con lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES		PAGAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL %	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
0	51.666	600	0	0
51.667	64.480	600	8,4	51.666
64.481	101.400	708	9,7	64.480
101.401	145.080	1066	11,2	101.400
145.081	217.620	1555	12,9	145.080
217.621	327.236	2491	14,9	217.620
327.237	654.472	4124	16,2	327.236
654.473	1.962.920	9425	17,4	654.472
1.962.921	en adelante	32.192	19,4	1.962.920

b) Inmuebles urbanos baldíos: 28%.

c) Inmuebles rurales de explotación intensiva:

- 1) Tierra: 13,5%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

- 1) Tierra: 12%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

- 1) Tierra: 25%.
- 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

f) Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos:

- 1) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas urbanas, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial: 15%.
- 2) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se aplica la escala que, a continuación, se describe:
 - a) 3% en el primer año de ejecución.
 - b) 6% en el segundo año de ejecución.
 - c) 9% en el tercer año de ejecución.
 - d) 12% en el cuarto año de ejecución.
 - e) 15% en el quinto año de ejecución.

Artículo 11 Se fija el monto de pesos seis mil quinientos (\$6500) como límite a los fines de aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial.

Artículo 12 Se fijan los siguientes montos del impuesto mínimo anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos:	
Edificados, pesos seiscientos	\$ 600
Baldíos, pesos seiscientos	\$ 600
b) Inmuebles rurales de explotación intensiva:	
Departamento Confluencia, pesos mil diez	\$ 1010
Departamentos restantes, pesos setecientos veinte	\$ 720
c) Inmuebles rurales de explotación extensiva:	
Toda la Provincia, pesos setecientos veinte	\$ 720
d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:	
Toda la Provincia, pesos mil cuatrocientos cuarenta	\$ 1440

Artículo 13 Se exceptúa del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial —Impuesto Inmobiliario—, del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14 Por los actos, contratos y operaciones que, a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que, en cada caso, se establece, considerando los importes fijos indivisibles:

a) Acciones y derechos. Cesión.	
Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil	14‰
b) Actos y contratos no gravados expresamente.	
1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
2) Si su monto no es determinable, pesos quinientos veinticinco	\$ 525
c) Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, el catorce por mil	14‰
d) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias, y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil	14‰
Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar, cuando se trata de sustancias:	
De primera categoría, pesos trescientos cuarenta	\$ 340
De segunda categoría, pesos trescientos diez	\$ 310
De tercera categoría, pesos doscientos setenta	\$ 270
e) Constancias de hecho.	
Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por esta Ley, pesos ochenta	\$ 80
f) Contradocumentos.	
Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente están sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
g) Contratos. Rescisión.	
Por la rescisión de cualquier contrato, pesos ciento sesenta	\$ 160
h) Deudas.	
Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil	14‰
i) Energía eléctrica.	
Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14‰
j) Fojas.	
Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, pesos uno	\$ 1
k) Garantías.	
1) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil	14‰

2) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos ochenta	\$	80
3) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos ochenta	\$	80
4) Por pagaré, el catorce por mil		14‰
l) Inhibición voluntaria.		
Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil		14‰
m) Locación, sublocación.		
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles, y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil		14‰
n) Mandatos.		
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.		
1) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos cuarenta y cinco	\$	45
2) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos treinta	\$	30
3) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos cuarenta y cinco	\$	45
ñ) Mercaderías o bienes muebles.		
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil		14‰
o) Mutuo.		
Por los contratos de mutuo, el catorce por mil		14‰
p) Novación.		
Por las novaciones, el catorce por mil		14‰
q) Obligaciones.		
1) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil		14‰
2) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil		14‰
r) Prenda.		
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil		14‰
s) Protesto.		
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos cuarenta y cinco	\$	45
t) Protocolización.		
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos sesenta y cinco	\$	65
u) Renta vitalicia.		
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil		14‰
v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil		14‰
w) Seguros y reaseguros.		
1) Por los contratos de seguro de vida, uno por mil		1‰
2) Por los contratos de seguros de ramos elementales, catorce por mil		14‰
x) Sociedades.		
1) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil		14‰
2) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil		14‰
3) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos doscientos cincuenta	\$	250
4) Por la instalación en la Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquellas no les haya sido asignado capital y este, a su vez, no pueda determinarse sobre la base de las normas establecidas por la Dirección, pesos cuatrocientos	\$	400
5) Por las sociedades que, en forma transitoria, operen en la Provincia e inscriban, para tal fin, sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos cuatrocientos	\$	400
6) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil		14‰
Se puede tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.		

y) Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil	14‰
z) Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, su monto no pueda determinarse, se paga un impuesto de pesos quinientos veinticinco	\$ 525
aa) Por las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como <i>de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales</i> , y, en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil	10‰
ab) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, a los cuales se les adicionan las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago, pesos doscientos cincuenta	\$ 250
ac) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro, el catorce por mil	14‰

Artículo 15 Se fija el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial, en pesos ochenta y cinco (\$85).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16 Por los actos, contratos y operaciones que, a continuación, se detallan, se debe pagar el impuesto que, en cada caso se establece, considerando los importes fijos indivisibles:

a) Los boletos de compraventa, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trata de bienes inmuebles, el catorce por mil	14‰
El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computa como pago a cuenta de a quien le corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se toma como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se toma como pago a cuenta lo abonado en el último acto.	
b) Acciones y derechos. Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil	14‰
c) Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso d), el quince por mil	15‰
También están gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15.437/46 y del Decreto-Ley nacional 18.307/69.	
d) Dominio.	
1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil	30‰
2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectúa para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria, o, en su defecto, cuando, judicialmente, se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos cincuenta	\$ 50
3) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal	30‰
4) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos mil cincuenta	\$ 1050
e) Propiedad horizontal. Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, pesos mil cincuenta	\$ 1050
f) Transferencia de mejoras. La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil	30‰

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17 Por los actos, contratos u operaciones que, a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que, en cada caso se establece:

a) Acciones. Por las transferencias de acciones, el catorce por mil	14‰
b) Comisión o consignación. 1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
2) Si su monto es indeterminado, pesos ochenta	\$ 80
c) Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	14‰
d) Facturas. Por las facturas conformadas, el catorce por mil	14‰
e) Letras de cambio. 1) Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil	10‰
2) Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por las libradas a días o meses fecha, el catorce por mil	14‰
f) Representaciones. Por contratos de representación, pesos ochenta	\$ 80
g) Títulos. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil	3‰
h) Adelantos en cuenta corriente. Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰
i) Créditos en descubierto. Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰
j) Cheques. Por cada cheque, centavos cincuenta	\$ 0,50
k) Depósitos. Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual	20‰
l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil	1‰

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18 Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19 La tasa general de actuación es de pesos uno (\$1) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, con excepción de la Dirección Provincial de Rentas y la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20 La tasa para los trámites en Registro de Constructores de Obras Públicas es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	NEUQUINA Decreto 2700/00	RESTO
Trámite de inscripción y/o actualización	Pesos seis mil quinientos \$6500	Pesos ochenta y un mil doscientos cincuenta \$81.250

El pago de esta tasa otorga el derecho a la empresa de solicitar y recibir los certificados de inscripción y la totalidad de los certificados para licitar que requiera durante la vigencia de la inscripción.

Artículo 21 De acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional es de pesos treinta y tres (\$33).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 22 Por los servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Registro General de Marcas y Señales. Se cobrarán las tasas establecidas según Ley 2397.
- b) Acopios de frutos del país.
 - 1) Por cada otorgamiento de guías para transporte, fuera de la Provincia, de frutos del país:

a) Por cada kilogramo de lana ovina, centavos veinte	\$ 0,20
b) Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos quince	\$ 0,15
c) Por cada kilogramo de cerdo, centavos quince	\$ 0,15
d) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos quince	\$ 0,15
e) Por cada cuero vacuno, centavos veintiséis	\$ 0,26
f) Por cada cuero de ovino, centavos quince	\$ 0,15
g) Por cada cuero caprino, centavos quince	\$ 0,15
h) Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos veintiséis	\$ 0,26
i) Por cada cuero nonato ovino, centavos quince	\$ 0,15
j) Por cada cuero nonato caprino, centavos quince	\$ 0,15
k) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos quince	\$ 0,15
l) Por cada cuero de guanaco, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$ 4,50
m) Por cada cuero de ciervo, pesos tres con cincuenta centavos	\$ 3,50
n) Por cada cuero de puma, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$ 4,50
ñ) Por cada piel de zorro colorado, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$ 4,50
o) Por cada piel de zorro gris, pesos tres con cincuenta centavos	\$ 3,50
p) Por cada piel de conejo, centavos quince	\$ 0,15
q) Por cada piel de gato casero, centavos quince	\$ 0,15
r) Por cada piel de liebre europea, centavos quince	\$ 0,15
s) Por cada asta de volteo de ciervo, pesos uno	\$ 1
t) Por cada cuero industrializado de ganado menor o mayor, centavos quince ..	\$ 0,15
u) Por cada piel industrializada, centavos quince	\$ 0,15
 - 2) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos ciento treinta
 - 3) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos ciento treinta
 - 4) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b), precedentes, las tasas se duplicarán.
 - 5) Se fija la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan a continuación:
 - a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
 - Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.
 - Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.

- Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.
- b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplican los valores de la última sanción aplicada.
- c) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 147/80.
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.
- d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.
- e) Reinscripción en los registros fuera de término:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.
Reincidencia: se duplica el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.
- 6) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considera:
Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.
Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.
Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.
- 7) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Se grava:
- | | |
|--|-----------|
| 1) Toda manifestación de descubrimiento, con pesos seis mil trescientos..... | \$ 6300 |
| 2) Toda solicitud de cateo, con pesos diez mil quinientos cinco | \$ 10.505 |
| 3) Toda solicitud de cantera: | |
| a) En terreno fiscal, con pesos tres mil ciento cincuenta | \$ 3150 |

b) En terreno particular, con pesos dos mil cien	\$ 2100
4) Toda solicitud de servidumbre, con pesos cuatro mil quinientos ochenta	\$ 4580
5) Toda solicitud de estaca mina, con pesos seis mil trescientos	\$ 6300
6) Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos tres mil ciento cincuenta ..	\$ 3150
7) Toda solicitud de establecimientos, con pesos cuatro mil doscientos	\$ 4200
Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos simultáneamente con la presentación de la solicitud.	
En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que debe acompañar el pedido minero es de pesos seiscientos treinta	
	\$ 630
8) Toda solicitud de mina vacante:	
a) Con estudio geológico de detalles, con pesos diez mil quinientos	\$ 10.500
b) Con evaluación geológica preliminar, con pesos ocho mil cuatrocientos	\$ 8400
c) Sin estudio, con pesos seis mil trescientos	\$ 6300
b) Se grava:	
1) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos tres mil ciento cincuenta	\$ 3150
2) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos seiscientos treinta	\$ 630
3) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos dos mil cien	\$ 2100
4) El costo del padrón minero, con pesos mil cincuenta	\$ 1050
5) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos seiscientos treinta	\$ 630
6) El despacho de cada cédula minera por vía postal, con pesos trescientos diez	\$ 310
c) Se grava:	
1) La inscripción como apoderado minero, con pesos mil cincuenta	\$ 1050
2) La inscripción como productor minero, con pesos trescientos diez	\$ 310
d) Se grava:	
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos novecientos cincuenta	\$ 950
Estos deben ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia es de quince (15) días hábiles, y fuera de esta, de veinticinco (25) días hábiles.	
2) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos doscientos diez	\$ 210
3) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos doscientos diez	\$ 210
4) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos doscientos diez	\$ 210
e) Se grava:	
1) Cada foja de fotocopia, con pesos cinco	\$ 5
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos doscientos diez	\$ 210
3) Cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos veintiuno ..	\$ 21
f) Se grava:	
Cada guía de mineral:	
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, pesos tres	\$ 3
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos sesenta y dos	\$ 62
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con pesos cuatrocientos sesenta y dos	\$ 462
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con pesos uno	\$ 1
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos dos	\$ 2
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con pesos trescientos quince	\$ 315

d) En aprovechamiento común, con pesos cuatro	\$	4
3) Tercera categoría:		
a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:		
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con pesos uno	\$	1
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos dos	\$	2
3) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos trescientos quince	\$	315
b) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción:		
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con pesos uno	\$	1
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos trescientos quince	\$	315
La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos ciento diez	\$	110

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se debe ajustar anualmente, de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción, y la realidad del mercado, los que son determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 24 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | | |
|---|----|------|
| a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades anónimas, conforme el artículo 167 de la Ley nacional 19.550, como así también la conformación de cambios de jurisdicción a esta Provincia, pesos dos mil doscientos | \$ | 2200 |
| b) Cuando la solicitud contenga, además, requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51, Ley nacional 19.550), pesos dos mil quinientos noventa | \$ | 2590 |
| c) Por toda solicitud de autorización estatal para funcionar interpuesta por asociaciones civiles o fundaciones, pesos seiscientos | \$ | 600 |
| d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simple Asociaciones, pesos seiscientos | \$ | 600 |
| e) Por la conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades anónimas, pesos mil doscientos setenta y cinco | \$ | 1275 |
| f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones, pesos seiscientos | \$ | 600 |
| g) Por toda solicitud de convocatoria a asamblea de conformidad a lo dispuesto por la Ley 3086, pesos doscientos | \$ | 200 |
| h) Inspección y contralor: | | |
| Fíjense para todas las sociedades anónimas con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas: | | |

CAPITAL SUSCRITO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
100.000 a 600.000	\$ 7830
600.001 a 1.200.000	\$ 15.650
1.200.001 a 2.400.000	\$ 31.309
2.400.001 a 4.800.000	\$ 62.620
4.800.001 a 10.800.000	\$ 140.890
10.800.001 en adelante	\$ 140.890 más el uno por mil (1‰) sobre el excedente de pesos diez millones ochocientos mil (\$10.800.000)

1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades vence el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonan únicamente la suma de pesos cuatrocientos cinco	\$	405
2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con la norma del artículo 301 de la Ley nacional 19.550, inciso 1), pesos dos mil cuatrocientos veinticinco	\$	2425
i) Certificaciones, informes:		
1) Toda certificación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades anónimas inscriptas en la Provincia, pesos cuatrocientos cinco	\$	405
2) Toda certificación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la Provincia, pesos ciento veinte	\$	120
3) Todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio —con excepción de los juicios laborales o que la parte litigue con beneficio de litigar sin gastos— se debe abonar en forma previa la tasa de pesos ciento treinta	\$	130
4) Todo informe expedido por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la Provincia, pesos doscientos sesenta	\$	260
5) Cuando haya que adjuntar al informe de los incisos 3) y 4) precedentes, copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y estas no sean suministradas por la parte interesada, se debe abonar, además la suma de pesos uno por cada folio a certificar	\$	1
j) Rúbrica de libros (asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales):		
1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos ochenta	\$	80
2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos ochenta	\$	80
3) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles:		
Por primera vez, pesos ciento sesenta	\$	160
Por segunda vez, pesos doscientos cuarenta	\$	240
Por tercera vez, pesos trescientos veinte	\$	320
Por cuarta vez y siguientes, pesos cuatrocientos	\$	400
4) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles y hasta quinientas (500) fojas o mil (1000) folios útiles, pesos ciento sesenta	\$	160
5) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de más de cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles y hasta quinientas (500) fojas o mil (1000) folios útiles:		
Por primera vez, pesos trescientos veinte	\$	320
Por segunda vez, pesos cuatrocientos ochenta	\$	480
Por tercera vez, pesos seiscientos cuarenta	\$	640
Por cuarta vez y siguientes, pesos ochocientos	\$	800
6) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de quinientos (500) folios útiles y por cada millar, pesos doscientos cincuenta	\$	250
k) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados (asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales):		
1) En Neuquén capital por veedor y por jornada, pesos ciento sesenta	\$	160
2) Fuera de Neuquén capital desde siete (7) hasta cincuenta (50) km, por veedor y por jornada, pesos trescientos veinticinco	\$	325
3) Fuera de Neuquén capital desde cincuenta y uno (51) hasta doscientos (200) km, por veedor y por jornada, pesos cuatrocientos noventa	\$	490
4) Fuera de Neuquén capital a más de doscientos (200) km, por veedor y por jornada, pesos novecientos setenta y cinco	\$	975

- l) Desarchivo de expedientes:
- 1) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas o mutuales, para continuación de su trámite, pesos cincuenta \$ 50
 - 2) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a sociedades anónimas, para la continuación de su trámite, pesos doscientos \$ 200
- m) Tasa general de actuaciones ante la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, pesos treinta y cinco, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas \$ 35

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por el testimonio y/o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cuarenta y cinco \$ 45
- b) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos cuarenta y cinco \$ 45
- c) Por la inscripción de sentencia de declaratoria de filiación, pesos cincuenta \$ 50
- d) Por inscripción de adopciones, pesos cincuenta \$ 50
- e) Por la adición de apellido solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos ciento cinco \$ 105
- f) Por la inscripción fuera de término de nacimiento y defunciones, pesos cincuenta \$ 50
- g) Por rectificación de partidas o inclusión de datos, pesos ciento diez \$ 110
- h) Por el casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos ochenta \$ 80
- i) Por el casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos ciento sesenta \$ 160
- j) Por el casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor a cinco (5) km, pesos ochenta \$ 80
Por kilómetro excedente, pesos nueve \$ 9
- k) Por cada testigo excedente para el matrimonio requeridos por los contrayentes, pesos ochenta \$ 80
- l) Por casamientos a domicilio no vinculados al inciso j), pesos dos mil quinientos \$ 2500
- m) Por inscripción de divorcio o nulidades de matrimonios, pesos ochenta \$ 80
- n) Inscripción de oficios judiciales urgente, pesos ciento sesenta y cinco \$ 165
- ñ) Tramitación urgente de pedidos testimonio y/o certificados de actas, pesos ochenta \$ 80
- o) Por la libreta de familia, pesos cien \$ 100
- p) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, pesos veinticinco \$ 25
- q) Por emisión de licencias de inhumación, pesos treinta \$ 30
- r) Por la inscripción en libros especiales, pesos cien \$ 100
- s) Por la certificación de firma de oficiales públicos, pesos treinta \$ 30
- t) Por pedidos de informes o búsqueda de ficheros, pesos veinticinco \$ 25
- u) Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ciento veinticinco \$ 125

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Publicidad registral (artículos 23 y 27, Ley nacional 17.801 y Capítulo IV Ley 2087):
 - 1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos (2) fojas del folio real, una tasa fija de pesos ciento cinco \$ 105
Por cada foja excedente, una tasa fija de pesos treinta \$ 30
 - 2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido, por cada operación y hasta dos (2) fojas de folio real, tasa fija de pesos ciento cinco \$ 105

Por cada foja excedente, tasa fija de pesos treinta	\$	30
3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija de pesos ciento cinco	\$	105
4) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija de pesos ciento cinco	\$	105
5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija de pesos ciento cinco	\$	105
6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad con el artículo 27 de la Ley nacional 17.801 (y correspondiente de la Ley 2087), tasa fija de pesos ciento cinco	\$	105
7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija de pesos ciento cinco	\$	105
8) Por cada solicitud de copia del archivo histórico de inmuebles matriculados y las correspondientes a asientos registrales referidos a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación solicitados por autoridad judicial, pesos seiscientos veinticinco	\$	625
b) Registros:		
1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, <i>leasing</i> , sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago; por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario, por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación):		
Por inmueble (tomando como base la valuación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se toma como base este último), el seis por mil		6‰
Tasa mínima por inmueble, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
En transferencia de dominio con origen en contrato de <i>leasing</i> se calcula la alícuota sobre el valor residual.		
2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión de dominio (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social, cambio de nombre o cambio de género del titular, o dispuesta por ley), tasa fija por inmueble, pesos trescientos ochenta	\$	380
3) Por la anotación de inhabilitación general de bienes, anotación de litis, u otra medida cautelar que no tenga monto determinado y sus reinscripciones, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
4) Por cada anotación de embargo o inscripción de medidas cautelares que tengan monto determinado y sus reinscripciones, se abona sobre el monto cautelado, la alícuota del cuatro por mil		4‰
Tasa mínima por persona o por inmueble, pesos trescientos ochenta	\$	380
5) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación, por inmueble, tasa fija de pesos doscientos treinta	\$	230
6) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble, tasa fija de pesos doscientos treinta	\$	230
7) Por la inscripción de documentos judiciales, notariales o administrativos; aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza, tasa fija de pesos doscientos treinta	\$	230
8) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble, tasa fija de pesos doscientos treinta	\$	230
9) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento, tasa fija de pesos ochenta	\$	80
10) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse, o afectación a propiedad horizontal según el Código Civil y Comercial:		
a) Hasta cien (100) unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija de pesos ciento cincuenta	\$	150
b) Más de cien (100) unidades funcionales, por cada unidad adicional, tasa fija de pesos ochenta	\$	80
Tasa mínima, pesos trescientos ochenta	\$	380

c) Por la readjudicación de unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
11) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración:		
a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional, tasa fija de pesos ochenta	\$	80
b) Por cada unidad funcional adicional, tasa fija de pesos ciento cincuenta y cinco	\$	155
Tasa mínima de pesos trescientos ochenta	\$	380
c) Por la inscripción de modificación del estado constructivo, por cada unidad, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
12) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
13) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo - Ley nacional 14.005:		
a) Por cada nuevo inmueble, hasta cien (100), tasa fija de pesos ochenta	\$	80
b) Por cada lote excedente, tasa fija de pesos treinta y cinco	\$	35
Tasa mínima, pesos trescientos ochenta	\$	380
14) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original, tasa fija de pesos ochenta	\$	80
15) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
16) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
17) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
18) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente, por inmueble, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
19) Por cada reingreso de inscripción o anotación provisional, tasa fija de pesos ciento sesenta y cinco	\$	165
20) Por la anotación de reconocimiento de hipoteca, por inmueble, tasa fija de pesos trescientos ochenta	\$	380
c) Servicios especiales:		
El trámite urgente tributa independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.		
1) Venta de formularios:		
a) Minuta universal (original, copia y anexo), tasa fija de pesos ochenta	\$	80
b) Solicitud de certificado, informe de dominio o inhabiliciones (original y copia), tasa fija de pesos cincuenta	\$	50
2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble o persona según corresponda) sujeto a las posibilidades del servicio:		
a) En el día de su presentación, tasa fija de pesos mil quinientos	\$	1500
b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación, tasa fija de pesos setecientos sesenta	\$	760
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que, para su elaboración, se requiera un análisis más profundo, ese término puede ser prorrogado por veinticuatro (24) horas.		
3) Trámite urgente de inscripciones, sujeto a las posibilidades del servicio, hasta diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhabilición general de bienes.		
a) A las veinticuatro (24) horas, tasa fija de pesos cinco mil ciento noventa	\$	5190
b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación, tasa fija de pesos tres mil cincuenta	\$	3050
En caso de reglamentos de afectación a propiedad horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adiciona a los montos previstos en los incisos a) y b) precedentes, por inmueble, una tasa fija de pesos ciento veinticinco	\$	125
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud, tasa fija de pesos ciento sesenta y cinco	\$	165
4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral, tasa fija de pesos doscientos treinta	\$	230
5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por ejemplar, tasa fija de pesos treinta	\$	30

6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:	
a) Hasta cinco (5) años anteriores, tasa fija de pesos tres mil cincuenta	\$ 3050
b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores, tasa fija de pesos seis mil doscientos treinta	\$ 6230
c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores, tasa fija de pesos nueve mil doscientos noventa y cinco	\$ 9295
d) Más de veinte (20) años, tasa fija de pesos doce mil cuatrocientos veinticinco	\$ 12.425
7) Consultas web: por los trámites y servicios efectuados vía web, tasa fija de pesos ochenta	\$ 80

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 27 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Licencias comerciales:	
1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos mil trescientos ..	\$ 1300
2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos tres mil doscientos cincuenta	\$ 3250
3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos seiscientos cincuenta	\$ 650
b) Búsqueda de información de comercio exterior:	
1) Oportunidades comerciales, pesos ochenta	\$ 80
2) Estudios de mercado, pesos ochenta	\$ 80
3) Listados de importadores, pesos ochenta	\$ 80

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por cada informe de deuda, reporte de la cuenta corriente, constancia de inscripción, y modificación de datos referidos a los distintos tributos y conceptos, pesos ciento diez	\$ 110
b) Por los certificados de Libre Deuda del impuesto inmobiliario, pesos ciento diez	\$ 110
c) Por los certificados de Libre Deuda del impuesto inmobiliario despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos cuatrocientos cuarenta	\$ 440
d) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del impuesto sobre los ingresos brutos, pesos ciento diez	\$ 110
e) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal y de Libre Deuda del impuesto sobre los ingresos brutos, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos cuatrocientos cuarenta ..	\$ 440
f) Por cada certificado de gravabilidad a alícuota cero por ciento (0%), exenciones (excepto para los beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones artículo 165, inciso k) de la Ley 2680) y constancias de no inscripción, pesos ciento diez	\$ 110
g) Por el visado de escrituras, pesos ciento diez	\$ 110
h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos cuatrocientos cuarenta	\$ 440
i) Registro de comodato de inmuebles destinados a casa-habitación, pesos mil ciento veinticinco	\$ 1125
j) Registro de comodato de inmuebles para otros destinos distintos a casa-habitación, pesos dos mil	\$ 2000
k) Registro de comodato de bienes muebles no registrables, pesos cuatrocientos cinco	\$ 405
l) Registro de comodato de bienes muebles registrables, pesos mil ciento veinticinco	\$ 1125

- m) Por cada solicitud de reintegro de impuestos (excepto cuando se verifique error atribuible a la administración o para el impuesto inmobiliario, cuando lo tramiten beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones, del artículo 165, inciso k), de la Ley 2680), pesos ochocientos diez \$ 810
- n) Por cada copia de instrumentos intervenidos por el impuesto de sellos que obra en poder de la Dirección Provincial de Rentas, pesos ciento diez \$ 110

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29 Por los servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por trámites de expedientes de mensura, verificación de subsistencia de estado parcelario y certificado catastral, los siguientes ítems acumulativos:
- 1) Inicio de expediente de mensura, pesos seiscientos cuarenta \$ 640
- 2) Presentación a previa (por presentación):

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1. ^a Previa	Sin cargo
2. ^a Previa	\$300
3. ^a Previa	\$480
4. ^a Previa	\$720
5. ^a Previa	\$1080
6. ^a Previa	\$1440
Sucesivas presentaciones se incrementan en un ciento por ciento (100%) del valor de la presentación anterior.	

- 3) Presentación a definitiva:
- a) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el Régimen de Propiedad Horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagarán conforme la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
DESDE	HASTA	VALOR DE C/LOTE
1	10	\$120
11	50	\$90
51	100	\$66
101	500	\$54
501	En adelante	\$24

- b) Nomenclatura catastral origen, por nomenclatura, pesos veinticuatro \$ 24
- c) Solicitud de copia registrada plano de mensura, pesos sesenta \$ 60
- 4) Solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos cuatrocientos ochenta \$ 480
- 5) Iniciación de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria, pesos cuatrocientos ochenta \$ 480
- 6) Iniciación de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria (urgente), pesos dos mil cuatrocientos \$ 2400
- 7) Solicitud de desarchivo de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria, pesos cuatrocientos ochenta \$ 480
- 8) Solicitud de copia de certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria, pesos veinticinco \$ 25
- 9) Solicitud de certificado catastral por parcela, pesos trescientos sesenta \$ 360
- 10) Por solicitud de certificado catastral por parcela (urgente), pesos mil quinientos sesenta \$ 1560
- 11) Solicitud de copia de certificado catastral, pesos sesenta \$ 60
- 12) Solicitud de Constancia de Propiedad, pesos setenta y dos \$ 72

13) Oficios judiciales y copias de actuaciones:

- a) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: informe de datos y antecedentes, reporte de datos generales de parcelas, reportes gráficos y copias certificadas de legajos, pesos ciento veinte \$ 120
- b) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: copias de planos de mensura y/o VEP, pesos quinientos setenta y seis \$ 576
- c) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: copias certificadas de expedientes, pesos novecientos sesenta \$ 960
- b) Productos de archivo y gestión documental:
 - 1) Mapa oficial de la Provincia imagen satelital, formato papel escala 1:500.000 - Edición 1999, pesos cincuenta \$ 50
 - 2) Copia de expedientes y legajos parcelarios, por cada foja A4 u oficio, pesos veinticuatro \$ 24
 - 3) Copia de expedientes, por cada foja de plano, valores conforme a Cuadro N.º 2 según dimensiones, pesos veinticuatro \$ 24
 - 4) Folio parcelario, pesos ciento veinte \$ 120
 - 5) Reportes de datos generales o su equivalente por extracción de base de datos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 1

CANTIDAD DE PARCELAS		IMPORTE A PAGAR POR PARCELA	
Desde	Hasta	Valor soporte papel	Valor soporte digital
1 a 100		\$60	\$30
A partir del reporte 101 hasta 1000		\$36	\$18
A partir del reporte 1001 hasta 10.000		\$24	\$12
A partir del reporte 10.001		\$12	\$6

- 6) Copia de plano de mensura registrado por grupo, según dimensión de láminas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N.º 2

Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (bxh)(m ²)	Módulos	Valor formato papel	Valor formato digital no editable
Grupo 1						
A	40	32	0,128	2		
B	58	32	0,1856	3	Grupo 1	Grupo 1
C	76	32	0,2432	4	\$76,80	\$38,40
F	58	48	0,2784	5		
D	94	32	0,3008	5		
Grupo 2						
E	112	32	0,3584	6		
G	76	48	0,3648	6	Grupo 2	Grupo 2
H	94	48	0,4512	7.5	\$134,40	\$67,20
J	76	64	0,4864	8		
I	112	48	0,5376	9		
Grupo 3						
K	94	64	0,6016	10		
L	112	64	0,7168	12	Grupo 3	Grupo 3
M	94	80	0,752	12.5	\$249,60	\$124,80
N	112	80	0,896	15		
Grupo 4						
Ñ	112	96	1,0752 o mayor	20	Grupo 4 \$384,00	Grupo 4 \$192,00

7) Copias de cartografía varias:

Cuadro N.º 3

TIPO	FORMATO	VALOR SOPORTE PAPEL	VALOR SOPORTE DIGITAL
Reporte gráfico, parcial del continuo (impresión rápida)	A4	\$19,20	-
Reporte gráfico, parcial del continuo (impresión rápida)	A3	\$27,00	-
Reporte gráfico, parcial del continuo formato mapa	A4	\$30,80	\$15,40
Reporte gráfico, parcial del continuo formato mapa	A3	\$38,40	\$27,00
Parcial de plano de mensura	A4	\$30,80	\$15,40
Parcial de plano de mensura	A3	\$38,40	\$19,20
Lámina de plano de mensura (reducida)	A3	\$46,08	-
Lámina de plano certificado VEP	A3	\$50,00	\$25,00
Lámina de plano certificado VEP	A4	\$27,00	-

c) Productos del departamento de SIG, Cartografía y Geodesia:

CARTOGRAFÍA

- 1) Mapa oficial de la Provincia físico-político, escala 1:600.000, formato papel - Edición 2016, pesos ciento veinte \$ 120
- 2) Mapa oficial de la Provincia imagen satelital, escala 1:600.000, formato papel - Edición 2016, pesos ciento veinte \$ 120
- 3) Mapa de la Provincia con lotes oficiales, escala 1:500.000, formato papel, pesos doscientos cuarenta \$ 240
- 4) Mapa de la Provincia con lotes oficiales, escala 1:500.000, formato digital, pesos ciento veinte \$ 120
- 5) Mapa de la Provincia con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500.000, formato papel, pesos trescientos \$ 300
- 6) Mapa de la Provincia con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500.000, formato digital, pesos ciento cincuenta \$ 150
- 7) Productos cartográficos generados por SIG en papel impresos a color.

Cuadro N.º 4

Tabla de valores y dimensiones

Grupo	Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (m ²)	Planos Convencionales		Trabajos Especiales	
					Vectorial (líneas)	Color Pleno	Vectorial (líneas)	Color Pleno
	A4	29,7	21	0,06237	\$38,40	\$54,00	\$54,00	\$115,20
1	A	40	32	0,128	\$86,40	\$120,00	\$172,80	\$259,20
	B	58	32	0,186				
	C	76	32	0,243				
	F	58	48	0,278				
	D	94	32	0,301				
2	E	112	32	0,358	\$153,60	\$230,40	\$307,20	\$460,80
	G	76	48	0,365				
	H	94	48	0,451				
	J	76	64	0,486				
	I	112	48	0,538				
3	K	94	64	0,602	\$278,40	\$432,00	\$556,80	\$835,20
	L	112	64	0,717				
	M	94	80	0,752				
	N	112	80	0,896				
4	Ñ	112	96	1,0752 o mayor	\$460,80	\$691,20	\$921,60	\$1728,00

- 8) Productos cartográficos en formato digital editable:
Se calcularán de acuerdo a la tabla de valores del Cuadro N.º 4 (valores en formato papel) con una reducción del cincuenta por ciento (50%).
- d) Fotogrametría:
- 1) Fotogramas 23 x 23 cm:
 - a) Fotocopia A4, pesos ciento veinte \$ 120
 - b) Imagen digital (escaneada), pesos sesenta \$ 60
 - 2) Ampliaciones 1:1000, mosaicos y fotoíndices:
 - a) Fotocopia A4, pesos ciento veinte \$ 120
 - b) Fotocopia A3, pesos ciento veinte \$ 120
- e) Geodesia:
- 1) Coordenadas de puntos trigonométricos, pesos ciento veinte \$ 120
 - 2) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, pesos ciento veinte . \$ 120
 - 3) Cota de puntos altimétricos, pesos ciento veinte \$ 120
- f) Valuaciones:
- 1) Por cada certificado valuatorio común se registrá de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuadro N.º 5

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
1	10	\$120
11	50	\$90
51	100	\$62,40
101	500	\$50,40
501	En adelante	\$38,40

- 2) Por cada certificado valuatorio urgente, pesos trescientos \$ 300
- 3) Solicitud de Valuación Fiscal, Polígonos correspondientes a porciones de parcelas o calles, originados en planos de mensura se rigen bajo los valores estipulados en el Cuadro N.º 5.
- 4) Certificación de Valuación Histórica por parcela, pesos ciento veinte \$ 120

Multas: por incumplimiento de las obligaciones de declarar las mejoras de los inmuebles.

“Los propietarios y poseedores de inmuebles se encuentran obligados a declarar ante el organismo catastral, dentro de los treinta (30) días de producida, toda mejora o desmejora que modifique la valuación fiscal de sus bienes según el artículo 78 de la Ley 2217. En un todo de acuerdo con lo normado en artículo 21 del Decreto Reglamentario 3382, *“El incumplimiento de estas disposiciones hará pasible al propietario o poseedor de penalidades y serán comunicados a la Dirección Provincial de Rentas y esta impondrá la sanción de acuerdo al procedimiento fijado por el artículo 56 y 155 del Código Fiscal Provincial vigente”*.”

A los efectos de la determinación de la multa, se considerarán los siguientes parámetros:

CANTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
1. ^a Infracción	Dentro del año construido (calendario)	\$240
2. ^a Infracción	Posterior al período fiscal en que se realizó la mejora	\$480
3. ^a Infracción	A partir de la tercera infracción, se incrementarán en un 100% del valor de cada una de las presentaciones sucesivas	\$960

Se tomará como base del cálculo para la presente multa el valor equivalente a la tasa del trámite del certificado de Verificación de Subsistencia Estado Parcelaria.

GENERAL

Las tasas consignadas para los productos de Archivo y Gestión Documental, Fotogrametría, Información de Geodesia, Cartografía y SIG tendrán una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26, Ley 2217).

Para estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro, los productos cartográficos son sin costo.

El costo para solicitudes emanadas de entidades sin fines de lucro queda sujeto a análisis según requerimiento.

Trámite urgente: para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplica la tasa por trámite simple.

El trámite urgente está sujeto a las posibilidades del servicio.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30 Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos:

- a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo con la Ley 482, artículo 12, inciso b), y artículo 18:
 - 1) Servicio de oferta libre:
 - a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos setecientos cincuenta . \$ 750
 - b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos mil doscientos sesenta \$ 1260
 - 2) Servicios públicos:
 - a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos setecientos cincuenta . \$ 750
 - b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos mil doscientos sesenta \$ 1260
- b) Según las características técnicas (artículo 28 del Decreto Reglamentario 779/95, Ley nacional 24.449).
 - 1) Vehículos categoría N, pesos quinientos \$ 500
 - 2) Vehículos categoría N 1, pesos setecientos sesenta \$ 760
 - 3) Vehículos categoría N 2, pesos mil doscientos sesenta \$ 1260
 - 4) Vehículos categoría N 3, pesos novecientos \$ 900

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31 Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos tres (\$3).

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil 10‰
- b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil 10‰
- c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos dos \$ 2
- d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos dos \$ 2

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tenga por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que esta haya tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado, en tales casos, a efectuar una reducción mayor, pudiendo, incluso, eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33 Por los trámites y servicios que, a continuación, se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por las cédulas de identificación civil, pesos doscientos	\$ 200
Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos doscientos cuarenta y cinco	\$ 245
Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos trescientos treinta y cinco	\$ 335
b) Por los certificados de antecedentes, pesos noventa	\$ 90
c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos cuarenta	\$ 40
d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos ciento treinta y cinco	\$ 135
e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos noventa	\$ 90
f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos ciento diez	\$ 110
g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos trescientos treinta y cinco	\$ 335
h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos doscientos treinta	\$ 230
Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos doscientos treinta .	\$ 230
i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de <i>boites</i> , cabarés y <i>night clubs</i> , pesos trescientos treinta y cinco	\$ 335
j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos ciento diez	\$ 110
k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.	

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 34 Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se cobra una tasa de pesos setenta (\$70).

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 35 En concepto de retribución por el servicio de Justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblan una tasa de Justicia de conformidad con las siguientes pautas:

a) Si el monto es determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil	25‰
Tasa mínima general, de pesos trescientos ochenta	\$ 380
b) Si el monto es indeterminado, pesos seiscientos treinta y cinco	\$ 635
En este último supuesto, si se efectúa determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, debe abonarse la diferencia resultante.	

Artículo 36 Las actuaciones judiciales que, a continuación se indican, oblan las siguientes tasas especiales:

a) En los siguientes supuestos se obla una tasa equivalente al doce y medio por mil	12,50‰
1) Los procesos concursales.	
2) Los juicios de mensura y deslinde.	
3) Los juicios de desalojo de inmueble.	
4) Los interdictos y acciones posesorias.	
5) La reinscripción de hipotecas y prendas.	
6) Tercerías.	

- 7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presenten acuerdo respecto de la distribución de los bienes.
- 8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere el monto establecido por el artículo 24, inciso c), de la Ley nacional 23.966 y sus modificatorias.
- 9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción.
- b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, pesos doscientos \$ 200
- c) En los procesos penales: cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, se obran:
- 1) En las causas correccionales, pesos trescientos ochenta \$ 380
- 2) En las causas criminales, pesos setecientos sesenta y cinco \$ 765
- 3) La presentación del particular damnificado como querellante, pesos doscientos \$ 200
- d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia de Paz o letrada, pesos trescientos ochenta \$ 380
- e) En los embargos y otras medidas cautelares:
- 1) Si el monto es determinado o determinable, el ocho por mil 8‰
Tasa mínima general, pesos ciento treinta \$ 130
- 2) Si el monto es indeterminado, pesos doscientos \$ 200

Artículo 37 En los trámites de competencia de la Justicia de Paz, se obran las siguientes tasas fijas:

- a) Informaciones sumarias, pesos cuarenta y cinco \$ 45
- b) Declaraciones juradas, pesos cuarenta y cinco \$ 45
- c) Certificación de firma en permisos de viaje, pesos veinticinco \$ 25
- d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, pesos veinticinco \$ 25
- e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos cuarenta y cinco \$ 45

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38 Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se obran las siguientes tasas:

- a) Trámite urgente: el importe de la tasa es igual al monto fijado para trámite ordinario, con lo cual el costo total resulta duplicado. El presente no será de aplicación en los casos contemplados en los incisos c) y j) del subinciso 14) del inciso b) "Trámite ordinario", de este artículo.
- b) Trámite ordinario:
- 1) Sociedad:
- a) Contrato social exceptuando a la sociedad por acciones simplificada, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil 30%
- b) Contrato social para sociedad por acciones simplificada, pesos cuatro mil cuatrocientos \$ 4400
- c) Aumento de capital con o sin modificación del contrato social, alícuota del quince por mil 15%
- d) Otras modificaciones del contrato social, por cada modificación, pesos setecientos setenta y cinco \$ 775
- e) Reconducción, pesos setecientos setenta y cinco \$ 775
- f) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos cuatrocientos sesenta y cinco \$ 465
- g) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos cuatrocientos sesenta y cinco \$ 465
- h) Cambio de dirección de la sede social, sin modificación del estatuto, pesos cuatrocientos sesenta y cinco \$ 465
- i) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada ejercicio, pesos cuatrocientos sesenta y cinco \$ 465

j) Emisión de obligaciones negociables, pesos cuatrocientos sesenta y cinco ..	\$	465
k) Emisión de debentures, pesos cuatrocientos sesenta y cinco	\$	465
l) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, pesos cuatrocientos sesenta y cinco	\$	465
m) Texto ordenado de estatuto, por cada instrumento inscripto, pesos mil quinientos cincuenta	\$	1550
n) Otros actos, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
2) Subsanación de sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley nacional 19.550:		
a) Acuerdo de subsanación, pesos cuatrocientos sesenta y cinco	\$	465
b) Sobre el capital establecido en el contrato social, alícuota del treinta por mil ..		30‰
3) Cuotas sociales y parte de interés:		
a) Cesión de cuotas partes, por cada cesión, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
b) Cesión de partes de interés, por cada cesión, pesos setecientos setenta y cinco ..	\$	775
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distracto de cesión de cuotas y de capital, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
d) Constitución, transferencia de prenda, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
e) Donación de nuda propiedad, por cada cesión, pesos setecientos setenta y cinco.....	\$	775
4) Sucursal:		
a) Apertura, pesos setecientos setenta y cinco.....	\$	775
b) Cambio de domicilio o de representante, pesos setecientos setenta y cinco ..	\$	775
c) Otras modificaciones, pesos setecientos setenta y cinco.....	\$	775
d) Cierre, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
5) Cambio de jurisdicción:		
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a la Provincia del Neuquén, pesos mil quinientos cincuenta	\$	1550
b) Cambio de domicilio a otra provincia:		
1) Inicio de trámite, pesos cuatrocientos sesenta y cinco	\$	465
2) Cancelación de la inscripción del contrato, pesos mil doscientos cincuenta	\$	1250
6) Escisión - Fusión - Transformación:		
a) Transformación, pesos mil quinientos cincuenta	\$	1550
b) Resolución social de aprobación de escisión, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil		30‰
d) Acuerdo de fusión, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil		30‰
7) Disolución - Cancelación:		
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, pesos mil quinientos cincuenta	\$	1550
8) Contratos asociativos:		
a) Contrato, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
b) Modificación de contrato, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
c) Cesión de derechos, por cada cesión, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
d) Designación de representante legal, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
e) Disolución, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
9) Fideicomiso cuyo objeto sean cuotas sociales o partes de interés:		
a) Contrato, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
b) Modificación, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
c) Otros actos, pesos setecientos setenta y cinco	\$	775
10) Transferencia de fondo de comercio:		
a) Inscripción, pesos mil ciento veinticinco	\$	1125
11) Sociedad constituida en el extranjero:		
a) Artículo 118 LGS: apertura de sucursal, pesos dos mil doscientos cincuenta ..	\$	2250
b) Asignación de capital a sucursal, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250
c) Artículo 118 LGS: cambio de domicilio de sucursal, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$	2250

d) Artículos 118 y 121 LGS: cambio de encargado-representante, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
e) Artículos 118 y 121 LGS: renuncia de encargado-representante, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
f) Artículo 123 LGS: inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
g) Artículo 123 LGS: reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
h) Artículo 123 LGS: cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
i) Artículo 123 LGS: inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
j) Artículo 123 LGS: renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
l) Artículo 124 LGS: adecuación de sociedad extranjera, pesos dos mil doscientos cincuenta	\$ 2250
12) Reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión o su modificación, pesos cuatrocientos sesenta	\$ 460
13) Libros:	
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta doscientos (200) folios, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, centavos sesenta	\$ 0,60
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, pesos cuatrocientos sesenta	\$ 460
d) Toma de razón en libros, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155
14) Trámites en general:	
a) Expedición de informes y constancias:	
1) Constancia de inscripción, tasa mínima —incluye datos de registración y vigencia—, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155
Por cada dato adicional, pesos ochenta	\$ 80
2) Expedición de informe de homonimia, pesos ciento cincuenta y cinco ..	\$ 155
b) Expedición de constancia de expediente en trámite, pesos ciento veinticinco	\$ 125
c) Vista de documentación inscrita por Mesa de Entradas, pesos cincuenta	\$ 50
d) Certificación de fotocopia, por cada hoja, pesos veinticinco	\$ 25
e) Expedición de segundas copias o siguientes de documentación inscrita, por cada una, pesos mil quinientos cincuenta	\$ 1550
f) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado, pesos quinientos	\$ 500
g) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil	4‰
Tasa mínima, pesos quinientos	\$ 500
h) Levantamiento de medidas cautelares, pesos trescientos ochenta	\$ 380
i) Otras tomas de razón, pesos quinientos	\$ 500
j) Certificación de cada firma y de cada ejemplar, pesos doscientos diez	\$ 210
k) Expedición de fotocopias de instrumentos inscritos en el organismo, pesos trescientos cincuenta y cinco	\$ 355

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS, ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

Artículo 39 Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, obran las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, pesos ochenta	\$ 80
b) Inscripciones en juicios universales, pesos ochenta	\$ 80

c) Cada pedido de desarchivo de expediente o documental, pesos ochenta	\$ 80
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, pesos ochenta	\$ 80
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, pesos ochenta	\$ 80
f) Certificación de fotocopias de cada expediente, pesos cien	\$ 100

Artículo 40 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos, se obran las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:	
1) Inscripción o renovación anual, pesos ciento veinticinco	\$ 125
2) Licencias o cambios de domicilio, pesos sesenta	\$ 60
b) Martilleros y tasadores judiciales:	
1) Inscripción, pesos ciento veinticinco	\$ 125
2) Licencia o cambio de domicilio, pesos sesenta	\$ 60

Artículo 41 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se obran las siguientes tasas:

a) Certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, pesos sesenta	\$ 60
b) Legalizaciones, pesos sesenta	\$ 60
c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículos 8.º de la Ley 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), pesos sesenta	\$ 60
d) Solicitud de copias de actuaciones ante la Administración General, por foja, pesos dos coma cincuenta centavos	\$ 2,50

Artículo 42 Por las actuaciones del Cuerpo Médico Forense que se detallan a continuación, se obran las siguientes tasas:

a) Autopsias, pesos quince mil cuatrocientos treinta y cinco	\$ 15.435
b) Pericia de estudios anatomopatológicos:	
1) Un (1) módulo (cuatro órganos individuales, excepto hueso) incluye tinciones de rutina (Hematoxilina /Eosina), pesos tres mil	\$ 3000
2) Tinciones especiales (Pas, Tricómico, Perls), cada preparado histológico, pesos ciento cincuenta	\$ 150
3) Órganos individuales (piezas) el valor de cada pieza variará acorde a la cantidad de tacos que se seleccionen para estudio histológico. Cada preparado con tinciones de rutina (Hematoxilina /Eosina), pesos mil	\$ 1000
4) Tejido óseo requiere tratamientos previo al procesamiento (descalcificación), pesos mil quinientos	\$ 1500
c) Pericia balística, pesos tres mil doscientos cincuenta	\$ 3250
d) Pericia papiloscópica, pesos tres mil doscientos cincuenta	\$ 3250
e) Pericia fisicoquímica, pesos tres mil doscientos cincuenta	\$ 3250
f) Pericia criminalística de campo, pesos ocho mil ciento veinticinco	\$ 8125
1) Viáticos por este tipo de pericia, valor equivalente a cuatro jus	4 jus
g) Pericia documentológica, pesos tres mil doscientos cincuenta	\$ 3250

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 43 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se aplica una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 44 De conformidad con las disposiciones del artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, se aplica una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

TASAS POR TRAMITACIÓN Y VISADO DE URBANIZACIONES Y OBRAS DE ARQUITECTURA FUERA DE EJIDOS MUNICIPALES

Artículo 45 Toda solicitud de aprobación de proyectos de desarrollo urbanístico, obras de arquitectura nuevas o existentes construidas sin permiso, y todas sus combinaciones y variantes deben abonar previamente una tasa o sellado.

Artículo 46 Establécese la siguiente tabla para el cálculo de los derechos por desarrollos urbanísticos y/o edificación:

- a) Derechos de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.
Se abonan pesos doscientos cincuenta (\$250) por cada lote o parcela resultante, teniendo en cuenta la siguiente escala acumulativa:
 - 1) Hasta cuatro (4) lotes, ciento por ciento (100%), del valor prefijado.
 - 2) De cinco (5) a diez (10) lotes, el ochenta y cinco por ciento (85%), del valor prefijado.
 - 3) De once (11) a cuarenta (40) lotes, el setenta por ciento (70%), del valor prefijado.
 - 4) De cuarenta y uno (41) a cien (100) lotes, el sesenta por ciento (60%), del valor prefijado.
 - 5) Más de cien (100) lotes, cincuenta por ciento (50%), del valor prefijado.
- b) De la consulta previa de proyectos de urbanización.
Se abona el diez por ciento (10%) del derecho total de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.
- c) Del derecho de edificación:
Base imponible: Se fija, como tasa de derecho de edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el cuatro por mil (4‰) del valor total de la obra, calculada según los valores de mano de obra y materiales para la zona. El pago de estos derechos se abona respecto al cuatro por mil (4‰) del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:
 - 1) Cincuenta por ciento (50%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para Obra Nueva para el Rubro I.
 - 2) Ciento por ciento (100%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas Sin Permiso para el Rubro I.
 - 3) Ciento por ciento (100%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para Obra Nueva para los Rubros II, III, IV y V.
 - 4) Ciento veinticinco por ciento (125%) del cuatro por mil (4‰) del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas Sin Permiso para los Rubros II, III, IV y V.

La tabla por los derechos de edificación resulta en:

RUBRO	TIPO	4% del costo de construcción	OBRA NUEVA	OBRA SIN PERMISO
I	<200 m ²	\$14/m ²	\$11	\$22
	>200 m ²	\$16/m ²	\$12	\$25
II		\$22/m ²	\$35	\$45
III		\$11/m ²	\$17	\$22
IV		\$14/m ²	\$22	\$29
V		\$24/m ²	\$39	\$46

Rubro, descripción

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de doscientos (200) m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a cuatro (4) niveles.
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a cuatro (4) niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc.
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc.

Otros usos no mencionados en la presente clasificación, se incluyen en los rubros por analogía:

- Por superficie semicubierta se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de edificación según corresponda a Obra Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.
- Por superficie a modificar o modificada se percibirá el cuarenta por ciento (40%) de los derechos de edificación según corresponda a Obra Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.
- Por demolición se pagará el quince por ciento (15%) de los derechos de edificación según corresponda a Obra ejecutada como Nueva o a construcción ejecutada Sin Permiso.

Obras repetidas: cuando se trata de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcula de la siguiente manera, en forma acumulativa:

- 1) Para el proyecto prototipo se liquidan los derechos según la modalidad presentada, Obra Nueva o Construcción Sin Permiso.
- 2) De la unidad 2.^{da} a 10.^{ma} repeticiones, por cada una, cuarenta por ciento (40%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 3) De la unidad 11.^{va} a cien (100) repeticiones, por cada una, veinte por ciento (20%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 4) De más de cien (100) repeticiones, por la cantidad en exceso, diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- 5) No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

d) De los plazos:

Vencidos los plazos para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado, se deben volver a pagar los derechos de edificación actualizados en el caso de que se hayan modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

e) Otorgamiento de factibilidades:

Se abona el treinta por ciento (30%) del monto previsto por derechos de edificación, que se toma como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en previa se ajuste a la factibilidad otorgada; caso contrario, se liquida el arancel correspondiente; este importe, en ningún momento, genera crédito a favor del contribuyente que implique devolución del dinero.

TÍTULO XII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Artículo 47 Se establece que las tasas a cobrar por la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, son las siguientes:

- a) Solicitudes en la Dirección Provincial de Economía de Hidrocarburos:
- 1) Solicitud de cesión de participación de permisos y concesiones, pesos ochenta mil \$ 80.000
 - 2) Solicitud de aprobación de contrato, pesos cincuenta mil \$ 50.000
 - 3) Solicitud de aprobación de adendas a los contratos, pesos cuarenta mil \$ 40.000
 - 4) Solicitud de concesión de explotación convencional de hidrocarburos, pesos ciento sesenta mil \$ 160.000
 - 5) Solicitud de concesión de explotación no convencional de hidrocarburos, pesos doscientos cincuenta mil \$ 250.000
 - 6) Solicitud de concesiones de transporte de petróleo y gas, pesos ciento veinte mil \$ 120.000
 - 7) Solicitud de información por personas humanas y jurídica, pesos dos mil \$ 2000
 - 8) Solicitud de lote bajo evaluación, pesos cien mil \$ 100.000
 - 9) Solicitud de permiso exploratorio convencional, pesos cien mil \$ 100.000
 - 10) Solicitud de permiso exploratorio no convencional, pesos ciento cincuenta mil \$ 150.000
 - 11) Solicitud de pase de período-permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos setenta mil \$ 70.000
 - 12) Solicitud de extensión de lote bajo evaluación, pesos cincuenta mil \$ 50.000
 - 13) Solicitud de prórroga de permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos sesenta mil \$ 60.000
 - 14) Solicitud de prórroga de concesión convencional y no convencional, pesos trescientos mil \$ 300.000
 - 15) Solicitud de reversión anticipada, pesos setenta mil \$ 70.000
 - 16) Solicitud de servidumbre administrativa, pesos ochenta mil \$ 80.000
 - 17) Solicitud de aprobación de planes de inversiones y/o de modificación del compromiso de inversión, pesos treinta mil \$ 30.000
 - 18) Solicitud de cambio de operador, pesos quince mil \$ 15.000
 - 19) Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos, pesos diez mil \$ 10.000
- Se abonará un adicional en función a la cantidad de pozos e instalaciones a certificar:
- 1) De uno (1) a cinco (5) pozos, pesos cinco mil \$ 5000
 - 2) De seis (6) a diez (10) pozos, pesos diez mil \$ 10.000
 - 3) De once (11) a veinte (20) pozos, pesos veinte mil \$ 20.000
 - 4) De veintiún (21) a treinta (30) pozos, pesos treinta mil \$ 30.000
 - 5) De treinta y uno (31) a cuarenta (40) pozos, pesos cuarenta mil \$ 40.000
 - 6) De cuarenta y uno (41) a cincuenta (50) pozos, pesos cincuenta mil \$ 50.000
 - 7) Cincuenta y uno (51) pozos o más, pesos sesenta mil \$ 60.000
 - 8) Otro tipo de trabajos o instalaciones, pesos cinco mil \$ 5000
- 20) Certificación: visado de trabajos a través de certificación contable de inversiones, pesos cuatro mil \$ 4000
- 21) Certificación: visado de trabajos para exenciones impositivas, pesos seis mil \$ 6000
- b) Trámites en el Registro Provincial de Empresas Petroleras (RPEP):
- 1) Inscripción en el RPEP, pesos cuarenta mil \$ 40.000
 - 2) Reinscripción anual en el RPEP, pesos veinte mil \$ 20.000
- c) Trámites en la Dirección de Mesa de Entradas de la SEMeH:
- 1) Certificación de fotocopias (cada veinte (20) copias), pesos trescientos \$ 300
 - 2) Despacho urgente de copias certificadas de la documentación registrada, pesos dos mil doscientos \$ 2200
 - 3) Por solicitud de desarchivo de expediente, pesos mil \$ 1000
 - 4) Consulta escrita de material archivado por expediente, pesos seiscientos \$ 600
 - 5) Pedido escrito de informe de expedientes archivados, pesos seiscientos \$ 600

6) Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la SEMeH, por foja, pesos cuatrocientos	\$ 400
7) Solicitud Libre Deuda de Tasas Retributivas de Servicios de la Actividad Hidrocarburífica, pesos tres mil quinientos	\$ 3500
d) Trámites en la Dirección General de Exploración y Explotación (DGEyE):	
1) Certificado de libre deuda canon:	
a) Concesión de explotación no convencional, pesos siete mil ochocientos	\$ 7800
b) Concesión de explotación convencional, pesos cinco mil ochocientos	\$ 5800
c) Permiso de exploración convencional y no convencional, pesos cinco mil ochocientos	\$ 5800
2) Certificado de libre deuda servidumbre:	
a) Concesión de explotación no convencional, pesos treinta y nueve mil	\$ 39.000
b) Concesión de explotación convencional, pesos treinta y cinco mil	\$ 35.000
c) Permiso de exploración convencional y no convencional, pesos veintidós mil	\$ 22.000
3) Permisos de pozos e instalación:	
a) Pozos de exploración, pesos siete mil ochocientos	\$ 7800
b) Pozos de explotación, pesos tres mil novecientos	\$ 3900
c) Pozos de explotación con línea conducción, pesos cinco mil ochocientos	\$ 5800
d) Autorización de terminación de pozos no convencionales, pesos diez mil	\$ 10.000
e) Factibilidad de pozos preexistentes, pesos once mil setecientos	\$ 11.700
f) Pozos (conversiones), pesos once mil setecientos	\$ 11.700
g) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>) y/o líneas de conducción troncal (<i>pipeline</i>), pesos dos mil setecientos	\$ 2700
h) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, pesos dos mil setecientos	\$ 2700
i) Plantas de tratamiento de petróleo y gas, pesos tres mil doscientos	\$ 3200
j) Profundización de pozos, pesos cuatro mil quinientos	\$ 4500
4) Abandono de pozos - Decreto provincial 1631/06:	
a) Inscripción de operadoras, pesos cuarenta mil	\$ 40.000
b) Reinscripción de operadoras, pesos veinte mil	\$ 20.000
c) Permiso de abandono, pesos cuatro mil	\$ 4000
d) Inspección, pesos cuatro mil	\$ 4000
e) Aprobación técnica, pesos dos mil	\$ 2000
5) Permisos Aventamientos:	
a) De ensayo de pozo convencional, pesos mil quinientos	\$ 1500
b) De ensayo de pozo no convencional, pesos tres mil	\$ 3000
c) Seguridad en plantas, pesos tres mil	\$ 3000
d) Por obras, pesos cuatro mil	\$ 4000
e) Zona alejada, pesos cuatro mil	\$ 4000
6) Informes:	
a) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por terceros, pesos quinientos	\$ 500
b) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por empresas, pesos mil quinientos	\$ 1500
c) Informes de instalaciones/pozos, etc., a terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
d) Informes de instalaciones/pozos, etc., a empresas, pesos cuatro mil	\$ 4000
7) Inspecciones:	
a) Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
b) Solicitud de inspección por conflictos, por empresas, pesos ocho mil	\$ 8000
c) Solicitud de inspección por servidumbre, por terceros, pesos mil seiscientos	\$ 1600
d) Solicitud de inspección por servidumbre, por empresas, pesos ocho mil	\$ 8000
e) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, pesos treinta mil	\$ 30.000
f) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, pesos noventa mil	\$ 90.000
g) Pozos de exploración, pesos cuatro mil	\$ 4000
h) Pozos de explotación, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
i) Pozos de explotación con línea conducción, pesos tres mil doscientos	\$ 3200
j) Factibilidad de pozos preexistentes, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
k) Pozos (conversiones), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400

l) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>) y/o línea de conducción troncal (<i>pipeline</i>), pesos cuatro mil	\$ 4000
m) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, pesos siete mil ochocientos	\$ 7800
n) Plantas de tratamiento de petróleo y gas, pesos doce mil	\$ 12.000
ñ) Solicitud de inspección para visado de ventas o entregas de producción, pesos dos mil seiscientos	\$ 2600
8) Otros trámites en la DGEyE:	
a) Autorización de Sísmica 3D/2D, pesos diez mil	\$ 10.000
b) Autorización de Micro Sísmica, pesos dos mil	\$ 2000
c) Visado de las auditorías - Res. SEN 318/10 (por medidor), pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2400
e) Solicitudes en la Dirección General de Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas:	
1) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para una Concesión de Explotación No Convencional, pesos treinta y nueve mil	\$ 39.000
2) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para una Concesión de Explotación Convencional, pesos treinta y cinco mil	\$ 35.000
3) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para un Permiso de Exploración, pesos veintidós mil	\$ 22.000
4) Certificado de Libre de Deudas Regalías y/o Canon Extraordinario de Producción para un Certificado Negativo de Regalías Provinciales, pesos once mil	\$ 11.000
f) Solicitudes en la Dirección General de Información y Tecnologías:	
1) Informe de interferencias, pesos ochocientos	\$ 800
2) Verificación de coordenadas y análisis sobre lote o área bajo evaluación, lote no convencional, reversiones, subdivisiones, cesiones, pesos dos mil	\$ 2000
3) Visado, pesos quinientos	\$ 500

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

Artículo 49 Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 50 Derógase a partir del 31 de diciembre de 2017 la Ley 3035.

Artículo 51 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de noviembre de dos mil diecisiete.-----

Julieta Corroza
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Alma Liliana Sapag
Vicepresidenta 1.ª a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén